

144



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ANALISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACION DEFICIENTE Y SU SUPLENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CHAVEZ DELGADO MARISOL



ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **CHAVEZ DELGADO MARISOL**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACION DEFICIENTE Y SU SUPLENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 8 de octubre de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 8 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



ACADEMIA NACIONAL
DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACION DEFICIENTE Y SU SUPLENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por la alumna **CHAVEZ DEL GADO MARISOL**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 8 de 2001.
A T E N T A M E N T E**

**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo**

A DIOS, GRACIAS PORQUE LO QUE SOY ES POR TI Y PARA TI.

**A MIS PADRES,
MARLENE DELGADO Y
ALEJANDRO CHAVEZ,
GRACIAS PORQUE SIN
USTEDES NO SERIA
NADA, SI SUPIERAN
CUANTO LOS QUIERO.**

**A MIS HERMANOS FRANCISCO Y
ANGEL NOE CHAVEZ DELGADO,
SIEMPRE ESTAN EN MI CORAZON.**

**A TI JUAN, GRACIAS PORQUE ERES ALGUIEN ESPECIAL DENTRO DE MI Y ME
HAS ENSEÑADO QUE TENGO LA CAPACIDAD DE AMAR Y COMPARTIR MI
VIDA JUNTO A OTRO SER QUE ERES TU.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO, POR DARME CONOCIMIENTOS PROFESIONALES
Y SATISFACCIONES PERSONALES.**

**AL MAGISTRADO JESUS GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO, GRACIAS POR SU
APOYO, PACIENCIA Y ENSEÑANZAS, ES USTED MI INSPIRACION PARA SEGUIR
ADELANTE.**

**AL LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR, ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO,
GRACIAS POR SU DEDICACION DESINTERESADA Y SU ENTREGA A ESTA
FACULTAD DE DERECHO.**

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE Y SU SUPLENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

| | |
|---|--------------|
| INTRODUCCIÓN..... | I-II |
| I.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 2 |
| A) PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE..... | 2-5 |
| B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO..... | 5-10 |
| C) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO..... | 10-11 |
| D) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..... | 12-21 |
| E) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS..... | 22-26 |
| F) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO..... | 27-31 |
| II.- DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO..... | 32 |
| II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO..... | 33-37 |
| A) FUNDAMENTO..... | 37-45 |
| B) FORMA EN QUE SE PUEDE PRESENTAR..... | 45-46 |
| C) REQUISITOS DE LEGALIDAD O DE PROCEDIBILIDAD..... | 46-49 |
| D) SUBSTANCIACION..... | 50-57 |
| II.II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO..... | 58-60 |
| A) FUNDAMENTO..... | 61-63 |
| B) FORMAS EN QUE SE PUEDE PRESENTAR..... | 64-65 |
| C) REQUISITOS DE LEGALIDAD O DE PROCEDIBILIDAD..... | 65-70 |
| D) SUBSTANCIACIÓN..... | 70-82 |
| III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN..... | 83-89 |
| A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS..... | 90-96 |
| B) CONCEPTO DE VIOLACIÓN EFICAZ..... | 97-99 |
| C) CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE..... | 99-102 |
| D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMISO..... | 103-107 |
| E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE..... | 107-111 |

| | |
|--|------------|
| IV.- LA SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE..... | 112 |
| A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS..... | 113-121 |
| B) NATURALEZA JURÍDICA..... | 122-124 |
| C) SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE..... | 125-127 |
| D) MOMENTOS DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE..... | 128-130 |
| E) COMO SE SUPLE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN | 131-180 |
| F) EFECTOS DE LA SUPLENCIA..... | 181 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 182-183 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 184-189 |

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A) PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.
- B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
- C) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.
- D) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
- E) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.
- F) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

CAPITULO I

Las reglas que fundamentan la substanciación y lineamientos del juicio de amparo, se encuentran incluidos en el artículo 107 de la Constitución; establece la procedencia de los principios fundamentales que son regulados y pormenorizados por la ley reglamentaria.

Así pues, los principios fundamentales del juicio de amparo son: **A).**- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE--- **B).**- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO--- **C).**- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO--- **D).**- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD--- **E).**- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS--- **F).**- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Es relevante hacer alusión sobre los principios fundamentales en el juicio de garantías los que están contemplados en la propia ley de amparo y son reguladores del proceso judicial, es por ello que a continuación se expresará en qué consiste cada uno.

A) PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Con respecto a la historia de tal principio, el maestro Burgoa señala que "... Aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la ley fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquélla".¹

De esta forma en la Ley del 30 de noviembre de 1861, en su artículo 2º, se contemplaba el mencionado principio, en la ley de veinte de enero de 1869, estaba regulado en el artículo 2º, en la ley de 14 de diciembre de 1882, se mencionaba en el artículo 2º, primer párrafo y específicamente en el artículo 53, el cual mencionaba que "Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada". En el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, se estableció en el artículo 746, primer párrafo. En el Código de 1909, también se consagró, y en la ley de 1936 la cual rige actualmente, se contempla en el artículo 4º.

¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 269.

QUE SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE LA INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.

A través de este principio se consagra el ejercicio de la acción constitucional por parte de individuos físicos o morales; en nuestro juicio de amparo solamente se procede a instancia de parte interesada, pero nunca de oficio.

Establecido en la fracción I, del artículo 107 constitucional y contemplado en el artículo 4o de la Ley de amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

"Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

De lo anterior se desprende que sólo podrá promover el juicio de amparo el individuo físico, moral u oficial que haya sufrido alguna violación a un derecho público subjetivo por algún o algunos actos de la autoridad estatal, pero no cualquier persona podrá promover el juicio de amparo a fin de obtener la protección de la justicia federal siempre que no demuestre que haya sufrido algún perjuicio en algún derecho jurídicamente tutelado.

Es concluyente que este principio es de acción y no de excepción, es decir, para que el juicio de amparo pueda existir es necesario que sea provocado, que excite al órgano jurisdiccional a fin de resolver el asunto expuesto por la parte agraviada.

Ahora bien, el juicio de amparo nunca se inicia de oficio, sino que es necesario que el gobernado excite al órgano jurisdiccional, con el objeto de ser restituido en el goce de las garantías individuales violadas.

B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Este principio aparece desde la Constitución de 1857, contemplado en el artículo 102, en donde se establecía que todos los juicios tendrían que ser a petición de parte agraviada, pues bien, realmente la esencia de este principio sigue siendo la misma en la actualidad, si bien es cierto que para que proceda

el juicio de amparo siempre debe de existir agravio a las garantías individuales, pues esto se ha ido reafirmando en todas y cada una de las leyes existentes en la materia de amparo, de esto se desprende que en la ley de 1861 se mencionaba el agravio en sus artículos 2º y 3º, en la ley de 1869 se estableció en el artículo 2º, en el Código de 1882 se estipulaba en el primer párrafo del artículo 746, en el Código de 1909 al igual que en la ley de 1919 se contemplaba en el artículo 3º, y en la actual ley se observa el agravio en el artículo 4º.

QUE SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y

DIRECTO

El principio de agravio personal y directo "Consiste fundamentalmente en que sólo la parte agraviada, por el acto de autoridad estatal, podrá promover el juicio de amparo, y que dicho agravio debe estar previsto dentro de la hipótesis que prevé el artículo 103 de la Constitución Federal, debiendo tener el carácter de actual".²

Para un mejor entendimiento se analizará el término de agravio para efectos del amparo.

"Agravio.- Se debe de entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

² SANCHEZ, Flores Octavio, Las 1100 Preguntas del Juicio de Amparo, sin editorial, 4ª Edición, México 1997, página 7.

Daño.- Es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona.

Perjuicio.- Es cualquier ofensa en detrimento de la persona humana.³

De lo anterior se presume que el daño o perjuicio que se impugna debe ser en términos del amparo, es decir, dicho daño debe consistir en una violación a alguna de las garantías jurídicas consagradas en la ley suprema.

El primer concepto a tratar es el saber qué se entiende por personal para efectos del amparo.

Pues bien, la naturaleza del agravio debe ser totalmente personal, ya que como se mencionó al principio debe de recaer en una persona determinada ya sea física o moral, la cual debe de actuar de conformidad con lo establecido en la ley fundamental y la ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107.

Atendiendo a que un agravio debe de ser personal, es porque éste no puede caer en cualquier persona, sino en una persona determinada en una persona clasificada, y la cual se coloca en los supuestos que marca la Constitución Federal de la República y la Ley de Amparo.

³ CASTRO y Castro Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1996, página 333.

Esto significa que sólo a la persona que se le causa un agravio en su perjuicio por algún acto de alguna autoridad podrá solicitar el amparo de la Justicia Federal, pudiéndolo promover por su propio derecho o comparecer en el juicio de garantías a través de su representante legal.

En segundo lugar, el agravio debe de ser causado "directamente" a la persona titular del derecho jurídicamente tutelado y sea objeto de alguna violación por algún acto de autoridad estatal en su contra.

Esto así, porque es necesario que se caiga en una de las hipótesis establecidas en las tres primeras fracciones del artículo 103 de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(REFORMADA D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

De esta forma el artículo 107, fracción I constitucional también hace alusión al agravio, el cual en lo conducente a la letra dice:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

El referido principio nos indica que el agravio debe de ser de forma directa, a quien sufre una afectación en su derecho jurídicamente protegido y está siendo violado por un acto de autoridad estatal.

Para una mejor comprensión atenderemos a lo establecido por el maestro Burgoa el cual nos indica que: "Además de la determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminentemente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados "derechos reflejos", o sea aquéllos que no engendran para el hombre

ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador de amparo".⁴

A) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El referido principio surge en la Constitución Política de 1857 en su artículo 102, el cual en lo conducente indica lo siguiente: "... Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley..." De esto se desprende que la ley determinadora será la ley de amparo y este precepto lo contempla actualmente nuestra Carta Magna en su artículo 107.

QUE SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

El maestro Burgoa nos da el significado "Ahora bien, "¿Qué significa esta expresión? Desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, implícitamente presupone que

⁴ BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigesimotava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 271.

en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones".⁵

"La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que en su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora".⁶

El fundamento de dicho principio se encuentra establecido en el rubro del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: "**...Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...**".

Por lo que es de entenderse que el Principio de Prosecución Judicial del Amparo, implica que sólo el Poder Judicial puede conocer del juicio de amparo.

⁵ Idém página 274.

⁶ Ibídem página 274.

B) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

ANTECEDENTES HISTORICOS

Aparece hasta la constitución de 1917, en el artículo 107, fracciones III y IV, y esporádicamente en las leyes de amparo que han regido en nuestro país, surge aparentemente en el Código de Procedimientos Federales de 1897, donde consideraba al juicio de amparo no como tal, sino como un recurso esto con apoyo en el artículo 779, en la Sección III, fracción V, última parte el cual indicaba lo siguiente:

De los casos de Imprudencia.

Art. 779.- El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

De lo anterior se concluye entonces, que no hay necesidad de agotar ningún recurso antes de promover el juicio de garantías, por lo tanto no se da la aplicación del principio de definitividad.

Sin embargo en el mismo artículo en la fracción IX, la cual nos dice que el juicio de amparo es improcedente "Cuando en los tribunales ordinarios se

haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente". Pues bien, se observa que en realidad se establece un principio de opción entre esos recursos ordinarios y el juicio de amparo; resulta obvio que no existe ninguna obligación de agotar aquellos recursos para promover el juicio de garantías, por lo que consecuentemente son contrarios y opuestos al principio de definitividad.

Pero es hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en donde se consagra el principio antes referido, únicamente en lo tocante a la materia civil cuyo objeto es el revocar la sentencia, es decir, si era para modificar o confirmar entonces no operaba el principio de definitividad, y en cuanto a la materia judicial solamente se refería de manera general, esto porque el interesado únicamente podía intentar el juicio de amparo contra la resolución que se dictara en el recurso ordinario que estuviere pendiente.

Aún en la Ley de Amparo de 1919, no se ve tan claro el principio que estudiamos, sino es hasta la ley de amparo vigente donde se establece propiamente el principio de definitividad estipulado en el artículo 73, fracciones XII, XIII y XV.

QUE SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Principio de definitividad del juicio de amparo, esto significa que para ser procedente el juicio de amparo se requiere que previamente el agraviado o quejoso haya agotado los recursos ordinarios procedentes que señale la ley

que rija el o los actos reclamados, salvo las excepciones que la misma o la jurisprudencia establezcan.

Para el maestro Burgoa "... el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos legislativos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías. Deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que se ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva...".⁷

Dicho de otra forma el principio de definitividad, consiste en que el quejoso o agraviado por un acto de autoridad estatal, deberá antes de promover el juicio de garantías, agotar todos y cada uno de los medios de impugnación o de defensa previstos y que señale la ley de la materia, ya que de no hacerlo se obtendrá como sanción que el órgano judicial declare improcedente el juicio de amparo.

El fundamento legal de dicho principio está consagrado en el artículo 107, fracciones III y IV de la constitución y para declarar improcedente un juicio

⁷ *Ibidem* páginas 282-283.

~~El presente artículo se refiere a los recursos de amparo y a los recursos de habeas corpus y a los recursos de nulidad de actos administrativos.~~

~~El presente artículo se refiere a los recursos de amparo y a los recursos de habeas corpus y a los recursos de nulidad de actos administrativos.~~

El presente artículo se refiere a los recursos de amparo y a los recursos de habeas corpus y a los recursos de nulidad de actos administrativos.

El presente artículo se refiere a los recursos de amparo y a los recursos de habeas corpus y a los recursos de nulidad de actos administrativos.

El presente artículo se refiere a los recursos de amparo y a los recursos de habeas corpus y a los recursos de nulidad de actos administrativos.

c).- **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;**

(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Ley de Amparo:

"ARTICULO 73.-> El juicio de amparo es improcedente:

(REFORMADA, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

(F. DE E., D.O. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

"Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente"⁸

De lo anteriormente expuesto se desprende que en todas y cada una de las materias existen excepciones a tal principio, además de que dichas omisiones a los recursos ordinarios están debidamente fundamentadas como lo es el que se indica en los artículos 16 en materia penal 19 y 20 constitucionales, donde no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación".⁹

⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio, el juicio de Amparo. Vigesimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 286.

⁹ Tesis número 54, página 30, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta Época, Tomo II, Primera Sala.

Ahora bien, es importante señalar que existen tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Judiciales que se refieren expresamente a las excepciones del principio de definitividad.

"AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE. Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto"

10

¹⁰ Tesis aislada número 14, 1997, publicada en la página 187, Tomo V, enero de 1997, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

"RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTA OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento".¹¹

"RECURSOS ORDINARIOS, NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTARLOS SI EL ACTO CARECE DE FUNDAMENTACION. Si en la demanda de garantías se impugnan los actos reclamados por falta de fundamentación, no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes previamente a la interposición del juicio de garantías, pues el artículo 73, fracción XV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es claro al establecer que no existe obligación de agotar tales medios de defensa si el acto carece de fundamentación".¹²

¹¹ Tesis aislada, visible a fojas 770, Tomo XIV-Julio, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Tesis aislada, visible a fojas 229, Tomo XI-Junio, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO PUEDE EXIGIRSE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL RECURSO ORDINARIO, SI EL INTERESADO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD MATERIAL DE INTERPONERLO. El principio de definitividad consiste en que antes de acudir al juicio de garantías deben agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Igualmente es conocido que tal principio tiene contadas excepciones, esto es, casos en que no existe la obligación de intentar previamente dichos recursos o medios de defensa (por ejemplo, los amparos en materia penal, tratándose de terceros extraños, cuando se reclame una ley de inconstitucional, etcétera). Luego, si para poder interponer el recurso o el medio de defensa respectivo es necesario expresar los agravios que la resolución cause al interesado, es indudable que éste no podría formular motivos de inconformidad si acaso no tuvo oportunidad de leer la resolución afectatoria. En la especie, el recurrente sostiene que hizo muchos intentos infructuosos por lograr se le facilitara el expediente a fin de enterarse del contenido del auto que reclama. Si se aceptara lo que sustenta el Juez Federal (que forzosamente debió agotar aquél el recurso ordinario correspondiente), sin atender, como de hecho lo hace este último, la afirmación relativa a la imposibilidad material de tener a la vista la resolución, se privaría al agraviado de la oportunidad de justificar su aserto. Consiguientemente, el presente asunto debe ser incluido entre uno de tales casos de excepción, porque no puede exigirse el agotamiento previo del recurso ordinario si acaso el interesado no estuvo en posibilidad de interponerlo".¹³

¹³ Tesis aislada número III.3o.C.21 K, publicada en la página 588, Tomo IV, octubre de 1996, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Los principios rectores de las sentencias de amparo son el de estricto derecho, la suplencia del concepto de violación deficiente y el de la relatividad de las sentencias, pues bien el primer principio a tratar es este último.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El principio aparece por primera vez legalmente constituido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, elaborado por Don Mariano Otero, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes, legislativo y ejecutivo, ya sea de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare".

La anterior disposición permanece en la Constitución de 1857, y actualmente en la que nos rige de 1917, asimismo este principio rigió en todas y cada una de las leyes de amparo como lo es en la ley del 30 de noviembre de 1861, ley del 20 de enero de 1869, ley del 14 de diciembre de 1882, Código de Procedimientos Federales de 1897, Código Federal de Procedimientos Civiles

de 1909, Ley del 18 de octubre de 1919 y Ley del 10 de enero de 1936, realmente el contexto de los diversos artículos no sufren ninguna transformación importante porque son similares y en esencia el significado es exactamente el mismo.

QUE SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD O LA FORMULA OTERO.

El principio de relatividad consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción II de la Constitución establece que:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(REFORMADA, D.O. 7 DE ABRIL DE 1986)

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial

sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Ciertamente las sentencias sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial controvertido, sin hacerse una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado.

Los efectos de la sentencia de amparo se rigen por el principio *res inter alios acta nobis nec nocet prodest* (la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quien no ha sido parte en él).¹⁴

En cuanto al alcance del mencionado principio el maestro Burgoa señala *"... las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a las que no hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación"*.¹⁵

Algo importante de mencionar es que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sólo es aplicable a la autoridad o autoridades responsables que funjan como tales en cada juicio, esto significa que las autoridades responsables que no hayan sido parte en algún juicio de amparo, no estarán obligadas a acatar el fallo protector, toda vez que no tiene relación directa con el o los actos reclamados.

¹⁴ ARILLA, Bas Fernando, *El juicio de Amparo*, Tercera edición, Editorial Kratos, México 1989, página 43.

¹⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, *El juicio de Amparo*, Vigésimosextava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 77.

Por otra parte, algunos autores como el maestro Héctor Fiz Zamudio, Juventino V. Castro y Jesús Angel Arroyo Moreno, consideran que el referido principio al ser establecido debería de aplicarse de manera general, esto quiere decir que cuando un amparo se promueva en contra de una o varias leyes y la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso, entonces dicha ley debe de ser derogada o abrogada esto en virtud de que es contraria a la ley suprema y no puede seguirse aplicando a los gobernados.

Ahora bien, atendiendo a la anterior corriente debe de señalarse que entonces también sería conveniente desaparecer el principio de parte agraviada, el libre desistimiento, porque si bien es cierto el principio de la relatividad de las sentencias en esencia significa la no intervención del Poder Judicial Federal en forma directa y oficiosa en la actividad de los demás poderes, de esta manera se evitan las consecuencias políticas que pudieran surgir entre ellos.

Desde el punto de vista general, este principio significa que sólo se está prohibiendo hacer la declaración general de inconstitucionalidad de alguna ley, aun cuando en la parte considerativa de toda sentencia de amparo se llegará a la conclusión de que los actos reclamados en realidad son inconstitucionales no es ahí, es en la parte de los puntos resolutivos en donde se prohíbe hacer declaraciones de carácter general, porque de ninguna manera se puede omitir el estudio de la demanda para poder declarar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de tal suerte que es imprescindible dicho estudio por parte del juzgador para poder pronunciar su resolución.

Se concluye que la única parte donde está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o acto reclamado, es en la parte resolutive de la propia sentencia, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trate.

El maestro Noriega observa lo siguiente "... Este principio de la *relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta es decir, no surten efectos erga omnes, sino que benefician; exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte y, por otra, que la ley o acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien, en otras palabras, que la concesión del amparo, la protección de la Justicia Federal, no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica*".¹⁶

¹⁶ Noriega, Cantó Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, página 798.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El maestro Noriega Cantú indica que *"este principio implica, sin duda alguna, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustancial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial"*.¹⁷

"... Así de esta forma los principios de la casación fueron recogidos por los legisladores mexicanos y al efecto nos encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879 el artículo 780. que fue reiterado en el Código de 1908, en su artículo 767, que decía "... el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia, la resolución que en aquél se dicta a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido surtir ni ampliar nada de ellos.

En la legislación posterior a la promulgación de la constitución de 1917, se reitero el principio de estricto derecho en los juicios de amparo, por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil y en

¹⁷ Idém página 691.

ese sentido se hizo declaración expresa en los artículos 79, párrafo segundo de la ley reformada en 1936, y en el 79, también párrafo segundo de la ley reformada en 1951".¹⁸

QUE SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

A través de este principio se impone como norma de conducta al órgano jurisdiccional en los fallos que decidan la cuestión constitucional o legal planteada por el quejoso; sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sin realizar consideraciones de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos impugnados que no se relacionen en dichos conceptos de violación, sin suplir la deficiencia u omisión del concepto.

Lo anterior significa que el juzgador federal, se encuentra obligado al estudio de los actos exclusivamente reclamados por el quejoso, de conformidad con los conceptos de violación formulados, sin poder suplir la deficiencia u omisión que se haya manifestar.

Luego entonces, el referido principio limita la libertad del juez para apreciar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, se le exige considere sólo los que fueron tratados en la demanda como conceptos de violación.

¹⁸ *Ibidem* página 692.

Este principio no se establece directamente en la constitución sino que se interpreta en contraprestación con lo establecido en el artículo 107, fracción II; sin embargo está contemplado expresamente en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley de Amparo y jurisprudencialmente este principio se ve reforzado en cuanto a los juicios de garantías en materia civil y administrativa contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley.

Dicho de otra forma, cuando se trate de un juicio de amparo en el que se esté reclamando una sentencia de alguna autoridad civil, por indebida e inexacta aplicación de la ley, el quejoso al elaborar la demanda deberá expresar propiamente el concepto de violación y explicar cuáles fueron las disposiciones dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas por la autoridad responsable, porque de no demostrarse que existe alguna violación de la ley aplicable al caso, entonces el juicio de amparo se negará si el concepto de violación es deficiente, y si es omiso se sobresee.

Dicho principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano jurisdiccional en cuanto a los fallos o resoluciones que éstos pronuncien deben analizar los conceptos de violación de la demanda, sin declarar consideraciones de inconstitucionalidad ajena a lo previamente establecido en la queja.

El maestro Burgoa indica que *"las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del*

quejoso o de la torpeza de sus patrocinadores. Por ello, no ha faltado quien, como el ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente dicho principio considerándolo como “un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”.¹⁹

En efecto, cabe precisar que el principio de estricto derecho ha sido un elemento indispensable para no distorsionar la justicia federal, es decir, que por ningún motivo la impartición de justicia sea meramente subjetiva, sólo atendiendo los razonamientos expuestos por el agraviado o quejoso y dejando en estado de indefensión al demandado, tercero perjudicado y a la propia autoridad responsable, porque de ser así entonces se quebrantaría abiertamente los principios rectores del derecho como lo son el de igualdad procesal y lo que es más, rompería la litis en el juicio constitucional.

“Por otra parte, la autoridad de control al estudiar el amparo propuesto en esta materia, debe concretarse para comprobar si ha violado la garantía de legalidad, a estudiar –estrictamente– los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses particulares, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos. A la autoridad de control le corresponde, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos”.²⁰

¹⁹ BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 296.

²⁰ NORIEGA, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, página 694.

Es importante señalar que el principio de estricto derecho no opera de manera absoluta, sino que coexiste con la facultad de suplir el concepto de violación deficiente u omiso.

Sin embargo el principio de estricto derecho no es aplicable cuando el juicio de garantías lo promuevan los menores o incapaces.

Dicho principio no opera en materia laboral, siempre y cuando el quejoso sea el trabajador.

Respecto de los juicios de amparo promovidos en materia penal, no opera el principio de estricto derecho ya que la autoridad debe suplir la deficiencia u omisión del concepto de violación.

CAPITULO II

II.- DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO.

II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

- A) FUNDAMENTO**
- B) FORMA EN QUE SE PUEDE PRESENTAR**
- C) REQUISITOS DE LEGALIDAD O DE PROCEDIBILIDAD**
- D) SUBSTANCIACIÓN.**

II.II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

- A) FUNDAMENTO**
- B) FORMAS EN QUE SE PUEDE PRESENTAR**
- C) REQUISITOS DE LEGALIDAD O DE PROCEDIBILIDAD**
- D) SUBSTANCIACIÓN.**

II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Para una mejor comprensión de lo que es la demanda de amparo directo se observarán algunas definiciones sustentadas por algunos maestros.

El maestro Arellano García Carlos considera que: "A esta especie de amparo, denominada "amparo directo", se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a los citados Tribunales se produce mediante a través de la interposición del recurso de revisión".²¹

"El maestro Juventino considera que: "al examinar la acción de amparo, nos identificamos con las teorías que consideran a la acción como un derecho o una posibilidad abstractos. Igualmente nos adherimos al concepto de que el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional, y sus únicos elementos los son la capacidad de obrar, la instancia y la pretensión".²²

"El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquél respecto

²¹ ARELLANO, García Carlos, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 755.

²² CASTRO y Castro Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1996, página 407.

del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito".²³

En la Ley de Amparo en su artículo 158, primer párrafo, nos establece qué se debe de entender por juicio de amparo directo el cual es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Ahora bien, es importante destacar qué se debe de entender por sentencia definitiva para efectos del amparo, el significado lo encontramos en el artículo 46 de la Ley de Amparo, el que indica que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las

²³ BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991, página 683.

cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas:

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

El artículo antes mencionado fue adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y republicado el once de enero y primero de febrero del mismo año; el que nos establece que se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio; aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Los conceptos mencionados nos indican que la demanda de amparo directo sólo procede en contra de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y de esta demanda deberá conocer el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, sin embargo, a través de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, concretamente en el artículo 107, último párrafo, nos establece que La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"El juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos, bifurcación que se reitera en la Reformas de 1967 introducidas a dicho precepto (fracciones V y VI).

Con antelación a nuestra ley fundamental vigente, el juicio de amparo en su integridad era bi-instancial (como sucedía en todos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la Ley de 1919), y excepcionalmente, tri-instancial, según la Ley de Amparo de 1861; en la que el conocimiento del juicio de amparo en segunda instancia, estaba encomendado a los Tribunales de Circuito".²⁴

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido jurisprudencia sobre lo que se debe de entender por sentencia definitiva para efectos del amparo, a continuación se expone el rubro y texto del concepto de sentencia definitiva.

²⁴ Idém. Páginas 683-684.

"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".²⁵

FUNDAMENTO

El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107, fracción V y VI, y artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo los cuales a la letra establecen lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)

"Artículo 107.- Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O. 6 DE AGOSTO DE 1979)

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

(REFORMADO, D.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

(REFORMADO, D.O. 6 DE AGOSTO DE 1979)

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

(REFORMADO, D.O. 6 DE AGOSTO DE 1979)

²⁵ Tesis jurisprudencial número VI.2º. J/281 publicada en la página 77, Tomo 77, mayo de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(REFORMADA, D.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;"

Del precepto constitucional anteriormente citado, se observa que regularmente corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, conocer de los juicios de amparo directo en términos de la fracción V, mientras que en la fracción VI determina que la Suprema Corte de Justicia, sólo conocerá de dicho juicio de amparo, en los casos y bajo las condiciones que estipula la ley de amparo, conocida ésta como facultad de atracción de la que se hablará posteriormente.

Además, excepcionalmente puede haber una segunda instancia en el amparo directo, esto se da a través de la interposición del recurso de revisión el cual se tramitará ante la Suprema Corte, siempre que se atienda a lo establecido en el artículo 107, fracción IX, de nuestra carta magna el cual en lo conducente señala lo siguiente:

(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Establecida la remisión que hace el artículo 107 a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe destacar que el artículo 37 en su fracción I, de este ordenamiento estipula la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo:

"ARTICULO 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

En este caso, se va a poder promover el juicio de amparo directo contra las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales y que bien pueden ser alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia, tanto del Distrito Federal como de una entidad de nivel federal, o bien de algún tribunal unitario existente en territorio mexicano; contra la sentencia que dicte un juez de primera instancia y esta no admita recurso alguno específicamente en el Código de Procedimientos Penales ya sea del Distrito Federal o de cualquiera de los existentes en la República Mexicana.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

Los tribunales bien pueden ser el Tribunal Fiscal de la Federación; Tribunal de lo Contencioso Administrativo; un Juez de Distrito siempre que actúe como órgano jurisdiccional en materia administrativa, como puede ser el resolver un conflicto derivado de un contrato administrativo, y que la resolución dictada no admita algún recurso.

- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

El juicio de amparo directo en materia civil y mercantil procede en contra de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o de los Estados; jueces de primera instancia en materia civil ya del Distrito Federal o de los estados; jueces de paz en materia civil en el Distrito Federal; jueces mixtos de primera instancia en materia civil en los estados de la República, jueces municipales en los estados, en estos casos la sentencia definitiva o resolución no deberá admitir recurso alguno por virtud del cual se pueda modificar, revocar o nulificar la mencionada sentencia. En cuanto al fuero federal las resoluciones o sentencias deberán estar dictadas por un tribunal unitario independientemente del circuito al que pertenezca

- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

El juicio de amparo directo en materia laboral, procederá cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, el fundamento secundario del amparo directo se encuentra en la Ley de Amparo en sus artículos 44, 46 y 158.

Para esclarecer el concepto de sentencia definitiva en el juicio de amparo directo se atenderá a lo contemplado en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

"ARTICULO 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra

resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley”.

(REFORMADO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

“ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En relación con el párrafo segundo del artículo 46. cabe señalar que no es muy común que alguna ley permita la renuncia a los recursos ordinarios que la misma establece en contra de las sentencias resoluciones o laudos que pongan fin al juicio.

Además en cuanto a los laudos dictados por los tribunales del trabajo, no admiten ningún recurso porque en materia del trabajo no existen tribunales de apelación.

En el artículo 158 de la misma ley, se establece que:

“(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante

el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

De lo anterior se deduce que el amparo directo únicamente procede contra violaciones de fondo cometidas en las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, o bien siempre que existan violaciones al procedimiento, pero no cualquier tipo de violaciones sino que se debe de atender a lo estipulado en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo; la que nos indica en el primer artículo citado las violaciones cometidas en materia civil, administrativa y del trabajo y en el segundo de los numerales nos indica las violaciones cometidas en materia penal, por lo que resulta conveniente transcribir estos preceptos para una mayor comprensión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

"ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)

"ARTICULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia

del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

B) FORMA EN QUE SE PUEDE PRESENTAR

El artículo 166 de la ley de amparo nos establece la única forma en que se puede presentar la demanda de amparo directo:

"ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito.

"En cuanto a la forma, este precepto establece, por modo absoluto, que la demanda de amparo directo debe formularse por escrito".²⁶

Es relevante mencionar que ni la Constitución Política, ni la Ley de Amparo establecen alguna otra forma de presentar la demanda de amparo directo que no sea la de forma escrita, por lo que no tiene excepciones y por lo

²⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición. Editorial Porrúa, México 1991, página 691.

tanto si no se presenta de esta forma entonces no procederá el juicio de amparo directo.

C) REQUISITOS DE LEGALIDAD O DE PROCEDIBILIDAD

En la Ley de amparo existe el artículo 166 el cual precisa los datos que debe de contener la demanda de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y los cuales enumeraremos a continuación:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

(En amparo directo siempre existirá el tercero perjudicado, excepto cuando se trate de una sentencia del orden penal, en la que no se haya resuelto o no se reclame respecto a la reparación del daño o la responsabilidad civil).

III.- La autoridad o autoridades responsables;

(Se entiende que la autoridad responsable es aquella que haya dictado el acto reclamado, ya que los actos de ejecución que pudieran ser susceptibles de suspensión le corresponden exclusivamente a la autoridad responsable y no al tribunal colegiado, es importante señalar que se entiende por autoridad responsable para efecto del amparo y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales nos manifiesta que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado).

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste

en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

También deberá llevar los siguientes requisitos:

VIII.- Fundamento de la demanda de amparo directo.

IX.- Conceptos de violación.

XI.- Puntos petitorios.

XIII.- Firma.

El maestro Burgoa considera que: "Los elementos medulares que debe contener la demanda de amparo, por ser ellos de los que deriva en gran parte el éxito de la acción constitucional deducida, son los aludidos en las fracciones IV, VI y VII. En efecto, los elementos mencionados en la primera de estas fracciones, son aquellos en los que el quejoso formula los conceptos de violación, especificando las contravenciones que en su perjuicio hubiere cometido la autoridad responsable respecto de las leyes del procedimiento y que hayan originado un estado de indefensión, según las hipótesis consignadas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Respecto a los elementos indicados en la segunda de las fracciones últimamente citadas, el agraviado debe demostrar, formulando los conceptos de violación correspondientes, la infracción de su perjuicio de garantías individuales por la contravención en que hubiere incurrido la autoridad responsable a las normas procesales o de fondo, mencionadas estas últimas en la fracción VII del invocado artículo 166".²⁷

Se deberá de anexar a la propia demanda lo establecido en el artículo 167 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las

²⁷ Idém. 691.

partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

El maestro Octavio Sánchez Flores, nos indica que también es necesario cumplir con los siguientes dos requisitos:

"1.- En caso de ser promovida por conducto de su representante, se acompañara el documento con que acredite el promovente su personalidad.

2.- Los documentos en que funde su acción el promovente solicitando se tengan por rendidos".²⁸

La demanda de amparo se deberá de presentar ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, esto es, ante el Tribunal Judicial (Salas del fuero común o Tribunales Unitarios), Administrativos, (Tribunal de lo Contencioso Administrativo) o del Trabajo, (Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje).

En lo que interesa a la presentación de la demanda de amparo directo, esto es realmente el acto material en el que el quejoso deposita el escrito correspondiente ante la autoridad responsable que la ley establezca, y para tal efecto el artículo 44 de la Ley de Amparo, nos remite a los artículos 167, 168 y 169 de la misma ley; los que se analizarán en el capítulo de la substanciación del juicio de amparo.

²⁸ SANCHEZ, Flores Octavio, Las 1100 Preguntas del Juicio de Amparo, sin editorial, Cuarta Edición, México 1997, pág. 339

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En la Ley de Amparo se regula el juicio de amparo directo desde el artículo 177 al 191, sin embargo en el presente caso no es necesario transcribir cada uno de dichos artículos, sólo se mencionará cada uno de los pasos que se deben seguir en un juicio de amparo directo y su fundamento en la ley.

I.- El escrito inicial de la demanda de amparo directo se presentará ante la Oficialía de Partes Común de la autoridad responsable, y ésta a su vez deberá de certificar al pie del escrito, dos fechas y hacer mención de los días inhábiles que mediaron entre cada una de ellas, las fechas en mención son las siguientes:

- La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada; y
- La fecha de la presentación del escrito.

Por último, debe hacer constar los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, es la base para el cómputo de presentación de la demanda y determinar si se encuentra dentro del término establecido por la Ley de Amparo (artículo 163 de la Ley de Amparo).

La omisión de tales actos traerá como consecuencia que se le imponga una multa de veinte hasta ciento cincuenta días de salario de conformidad con el artículo 169, de la Ley de Amparo.

El artículo 165 de la Ley de Amparo, establece que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.

I.1.- Respecto a la suspensión dentro del juicio de amparo directo, ésta la tendrá que solicitar la parte quejosa a la autoridad responsable, y determinará si la concede o no, no se substancia la vía incidental simplemente de plano se niega o se concede el amparo de la protección constitucional.

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL. A diferencia del amparo indirecto en que para resolver sobre la medida cautelar si debe sustanciarse la vía incidental, como lo dejan ver los artículos 131 y 134 de la ley de la materia, en el amparo directo, dicho cuerpo de normas no establece que deba abrirse un incidente y si bien el precepto 170 indica, en la parte que interesa, que '... la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.', ello debe entenderse referido a que solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el capítulo tercero del título tercero, o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en este apartado de la ley, es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto"²⁹.

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEY NO PREVÉ AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DECIDIRLA. En el amparo indirecto existe un procedimiento para sustanciar el incidente de suspensión, que cuenta con una audiencia a través de la cual las partes están en aptitud de ofrecer y rendir pruebas, mismas que se limitan a la documental, a la de inspección, y excepcionalmente a la testimonial, tal y como se desprende del contenido literal del artículo 131 de la Ley de Amparo. En cambio, en el amparo directo, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensiva la resuelva de plano la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto. Estos motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del amparo directo no es factible

²⁹ Tesis XX.10.113 K, página 1347, Tomo X, mes de octubre de 1999. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad³⁰.

II.- Como segundo paso la autoridad responsable deberá de emplazar a las partes con las copias de la demanda de amparo, y si el recurrente de garantías no llega a presentar las copias necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, entonces la autoridad mandará a prevenir al quejoso para que las presente en el término de cinco días, y si transcurrido el tiempo no se presentaran las copias entonces la autoridad remitirá la demanda al Tribunal Colegiado que corresponda junto con el informe en donde señale tal omisión, el que a su vez tendrá por no interpuesta la demanda (artículos 167 y 168 de la Ley de Amparo).

En cuestiones del orden penal la omisión de las copias no será motivo para tener por no interpuesta la demanda de amparo, sino que el Tribunal del conocimiento mandará a sacarlas oficiosamente.

III.- Una vez realizado lo anterior la autoridad responsable, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado en el mismo tiempo en que deberá de rendir su informe justificado y enviar los autos del juicio natural del que emana el acto reclamado (art. 169 de la Ley de Amparo).

- Cuando exista algún inconveniente legal para enviar el expediente original, entonces se hará del conocimiento de las partes para que sean éstas quienes señalen las constancias necesarias del propio expediente y en copia certificada se integre el testimonio y sea remitido al Tribunal Colegiado de circuito, lo que se deberá hacer en el término de 3 días.

IV.- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, reciba las constancias de mérito, examinará por conducto de su Presidente, lo siguiente:

³⁰ Tesis XIV.3o.4 K, página 620, Tomo IX, mes de abril de 1999, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

- El escrito inicial de la demanda para determinar si efectivamente es amparo directo (en caso de ser amparo indirecto, se declarará incompetente y la enviará al Tribunal competente o en su defecto, al Juzgado de Distrito correspondiente).

V.- Si en la demanda de amparo no existe ninguna causal de improcedencia; lo consecuente será revisar si falta algún requisito formal y de ser así, entonces mandará a prevenir al impetrante del amparo para que en el término de cinco días subsane lo omitido y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Amparo.

VI.- Si la demanda de amparo es procedente el Tribunal Colegiado de Circuito, procederá a dictar el auto admisorio que contendrá los siguientes actos:

a).- Lugar y fecha en que se dicta

b).- La declaración de que ha recibido las constancias remitidas por la autoridad responsable; solicitando que se le acuse recibo.

c).- La orden de que se forme y registre la demanda en el libro de gobierno.

d).- Que se le dé intervención al Ministerio Público Federal adscrito, para que manifieste lo que a su derecho convenga en el término de diez días.

VII.- Consecuentemente se turnaran los autos al Magistrado relator, para que dicte la sentencia en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

- El Magistrado relator deberá pronunciar sentencia en el término de 15 días, y una vez formulado el proyecto deberá entregar una copia a cada uno de los otros dos Magistrados para su análisis; después se listará el asunto para

que se someta a su consideración, y lo resuelvan en la fecha señalada para la celebración de la sesión privada.

- Analizado y discutida la sentencia se aprobará por unanimidad o por mayoría de votos, posteriormente se realizará el engrose respectivo para que se tenga por concluido el asunto.
- Si del estudio del asunto sometido en la sesión privada sucede que éste es aplazado porque hubo desacuerdo entre los Magistrados por el sentido en que se realizó el proyecto, entonces lo consecuente será que se realice de nueva cuenta el proyecto por el Magistrado al que se le hubiere turnado y sea discutido en la próxima sesión, sentencia que deberá quedar firme en el término de 15 días.
- Cuando el asunto se resuelva por mayoría de votos y el Magistrado que expuso el proyecto no forme parte de dicha mayoría, podrá formular su voto particular el que en nada afectará el sentido de la sentencia dictada.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución General de la República, nos establece que la facultad de atracción la puede ejercitar cualquiera de las dos Salas de nuestro Máximo Tribunal de Amparo, siempre que el Tribunal Colegiado considere que por su relevancia e interés deba darse tal circunstancia.

Para una mejor comprensión de lo que se entiende por facultad de atracción, se transcribirá la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza así:

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno"³¹.

El artículo 182 de la Ley de Amparo nos señala la substanciación de la facultad de atracción, bajo el tenor siguiente:

"ARTICULO 182... I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición

³¹Tesis 1ª. XXXIII/99, página 421, Tomo X, mes de noviembre de 1999, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a

los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

"Si examinamos más detenidamente la cuestión consistente en acoplar las denominaciones de 'directo o de 'indirecto' a la naturaleza específica de los juicios de amparo que se inician respectivamente ante la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, o ante los Jueces de Distrito, por la otra parte, se llegará a la conclusión de que la terminología empleada para su correspondiente designación es inadecuada. En efecto, la relación indirecta, real o ideal, entre dos elementos (en este caso, entre la acción de amparo y un Juez de Distrito) siempre es unitaria, en el sentido de que consta de un solo punto de partida (ejercicio de la acción de amparo) y un solo punto de arribo (resolución de la cuestión constitucional planteada).

El maestro Burgoa considera que "existen denominaciones más lógicas y más jurídicas para designar a las dos especies del juicio de amparo. En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, 'amparo indirecto', se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias. Por el contrario, a aquel juicio de amparo que directamente se promueve ante la Suprema Corte o ante dichos

Tribunales, debería llamársele uni-instancial, por razones evidentes y obvias" ³²

El maestro Arellano García estima que "El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión" ³³

El maestro Góngora Pimentel indica que "Mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la Justicia Federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución." ³⁴

De los conceptos ya referidos se concluye que al amparo indirecto también se le denomina bi-instancial, en virtud de que admite una segunda instancia ante el Tribunal de alzada o ante la Suprema Corte de Justicia de la

³² BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1991, páginas 630, 631 y 632.

³³ ARELLANO, García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 696.

³⁴ GÓNGORA, Pimentel Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, página 377.

Nación, siempre que alguna de las partes del juicio amparo, promueva recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por los Jueces de Distrito.

"La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919. En todos los ordenamientos reglamentarios de amparo anteriores a dicho cuerpo normativo, la Suprema Corte de Justicia nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los Jueces de Distrito. Con excepción de la Ley de Amparo de 1861, en la que la Suprema Corte conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito, que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito (art. 18), todos los demás ordenamientos orgánicos de amparo anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte jurisdicción derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de garantías que en primera se entaban ante los Jueces de Distrito. Por tal motivo, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que antes de la Ley de Amparo de 1919 no hubo juicios de amparo directos, o sea, aquéllos de que la Suprema Corte conoce en única instancia.³⁵

³⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigesimasexta Edición. Editorial Porrúa, México 1999, página 681 y 682.

A) FUNDAMENTO

El fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción VII, y 114 y 115 de la Ley de Amparo los cuales son del tenor siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...

(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;..."

Las controversias a que nos remite el artículo que antecede son las siguientes:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

(REFORMADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los juzgados de distrito. El capítulo I de ese título alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por dos artículos, 114 y

115 de la Ley de Amparo, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito.³⁶

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

(REFORMADA, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

³⁶ ARELLANO, García Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 698.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º, de esta ley.

El contenido de las fracciones a que nos remite el párrafo precedente establecen lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:...

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"ARTICULO 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Los actos a los que nos refiere la fracción II del artículo 114 son los laudos emitidos por organismos tales como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional Bancaria, ya que en su respectiva ley reglamentaria señala como medio de defensa después de dictada su resolución el juicio de amparo indirecto.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la demanda de amparo se interpondrá ante el juzgado federal cuya jurisdicción se encuentre en el lugar donde radiquen las autoridades responsables o bien se ejecute o trate de ejecutar dicho acto.

B) FORMAS EN QUE SE PUEDE PRESENTAR.

La Ley de Amparo en sus artículos 116, 117 y 118 nos indica las diversas formas de presentación de la demanda de amparo indirecto.

I.- La demanda de amparo deberá formularse **por escrito** (artículo 116).

II.- El artículo 117 establece que la demanda de amparo podrá formularse **por comparecencia**, levantándose al efecto el acta respectiva ante el Juez de Distrito, siempre que la parte quejosa se encuentre en los siguientes casos:

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida.
- Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

III.- El artículo 118 de la Ley de Amparo, previene que la petición del amparo y la suspensión del acto se pueden solicitar aún por vía telegráfica, únicamente en los casos que no admitan demora y el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificar su petición, por escrito, dentro de los tres días siguientes; sin que pueda hacerse la ratificación por la vía telegráfica, puesto que el citado artículo exige que sea por escrito.

C) REQUISITOS DE LEGALIDAD O DE PROCEDIBILIDAD

En el capítulo segundo, artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales nos indica los requisitos de la demanda de amparo indirecto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

"ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

En relación con esta fracción la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente tesis:

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBEN SEÑALARSE LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON. La fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo establece la obligación del quejoso de señalar en su demanda de garantías la autoridad o autoridades responsables, que en términos del artículo 11 del mismo ordenamiento legal, son aquellas

que dictan u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; por lo tanto, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al congreso que la expidió y al ejecutivo que la promulgó, para el efecto de conceder a dichas autoridades la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos".³⁷

(REFORMADA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

A fin de esclarecer que se debe entender por "bajo protesta de decir verdad", se transcribirá la tesis jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito

³⁷ Tesis impresa en la página 40, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Informe 1976, Parte I, Séptima Época.

cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase 'Protesto lo necesario', que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurso manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas".³⁸

En lo que concierne a que se debe entender por concepto de violación, también el Máximo Tribunal de Amparo ha establecido su criterio, el cual a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".³⁹

³⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 127/99, página 32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época.

³⁹ Tesis jurisprudencial, 3a./J. 6/94, página 19, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 75, Marzo de 1994, Octava Época.

De lo expuesto se deduce que por acto reclamado debe entenderse la acción o la omisión realizada por la autoridad responsable y la que el quejoso considera violatoria de sus garantías individuales, y por concepto de violación los razonamientos lógicos jurídicos específicos que prueben porqué el acto reclamado es inconstitucional.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

(REFORMADA, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En relación a las fracciones mencionadas, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONCEPTO DE VIOLACION. CASO EN QUE NO ES INDISPENSABLE SEÑALAR EXPRESAMENTE EL PRECEPTO LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADO. No es indispensable que el quejoso cite expresamente el artículo de la ley que estima se ha violado por la responsable al emitir el acto reclamado, si de la simple lectura de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, se desprenden con claridad los motivos en que aquél se funda para estimar ilegal dicho acto, y éstos

puedan relacionarse, sin lugar a dudas, con uno o varios preceptos legales aplicables al caso concreto".⁴⁰

También deberá de llevar los siguientes requisitos, no establecidos en la ley pero si usados en la práctica:

VII.- Fundamento de la demanda.

VIII.- Solicitud de suspensión

IX.- Puntos petitorios

X.- Firma.

XI.- Se anexaran copias de la propia demanda para cada una de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, una para el Ministerio Público Federal, una para el tercero perjudicado en caso de existir y dos copias para el incidente de suspensión en caso de ser solicitado (de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo) y la copia para el quejoso.

El maestro Octavio Sánchez Flores, refiere que los dos siguientes puntos también son necesarios para la presentación de la demanda de garantías:

XII.- "En caso de ser promovida por conducto de representante se acompañara el documento con que acredite el promovente su personalidad;

⁴⁰ Tesis impresa en la página 16, Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIX, Tercera Parte, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala.

XIII.- Los documentos en que funde su acción el promovente, solicitando se tengan por rendidos para efectos de pruebas".⁴¹

C) SUBSTANCIACIÓN.

1.- El primer paso a seguir es presentar la demanda de amparo ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, el encargado a su vez tendrá que recibir la demanda, y sellarla de recibido plasmando la fecha y hora de recepción.

En el caso de haber varios Juzgados de Distrito se turnará la demanda al Juzgado que se encuentre en turno.

2.- Una vez recibida la demanda de amparo se debe turnar al Juzgado Federal correspondiente, siempre que existiera más de uno, y dicha demanda se registrará en el libro correspondiente del juzgado que resulte conocedor de la demanda.

3.- La Secretaria de trámite adscrita al Juzgado de Distrito, examinará la demanda de garantías en atención a:

- La competencia
- La procedencia de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo.
- Si cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 116 y 120 de la Ley de Amparo.

⁴¹ Sánchez, Flores Octavio, Las 1100 Preguntas del Juicio de Amparo, sin editorial, Cuarta Edición, México 1997, página 318.

Hecho lo anterior, dará cuenta al A quo.

4.- El Juez de Distrito examinará el escrito de demanda y en caso de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado (artículo 145 de la Ley de Amparo).

- También examinará si existe impedimento alguno para conocer de la demanda, atendiendo los supuestos del artículo 166 de la Ley de Amparo.
- Si es competente por tratarse de amparo directo o amparo indirecto.
- Si es competente por razón de materia (artículo 50 de la Ley de Amparo).
- Si es competente en razón del territorio (artículo 36 de la Ley de Amparo).

5.- Si el Juez de Distrito efectivamente nota alguna irregularidad en el escrito de demanda señalada en el punto 3, mandará a prevenir al quejoso para que subsane los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o bien exhiba las copias necesarias, prevención que se remediara dentro del término de tres días, y una vez desahogada la prevención o aclaración el juez federal debe admitir o desechar la demanda en el término de 24 horas.

Fuera de los casos referidos en el párrafo anterior y transcurridos los tres días, sin cumplir con la providencia relativa, el juez correrá traslado al Ministerio Público, para que éste exponga sus motivos, ante lo cual el Juez Federal admitirá o desechará la demanda de amparo en el término de veinticuatro horas (artículo 146 de la Ley de Amparo).

- Cuando el acto reclamado únicamente afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del agraviado y éste no desahogue la prevención establecida entonces el juez del conocimiento tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

6.- Si el Juez no encontrase motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda con fundamento en el artículo 147, de la Ley de Amparo y en el mismo auto realizará los siguientes actos:

a.- Solicitará a las autoridades responsables su informe con justificación.

b.- En caso de existir tercero perjudicado, hará de su conocimiento el contenido de la demanda de amparo.

c.- Señalará día y hora para la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días.

d.- Cuando solicite el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo.

e.- Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

f.- Dará la intervención al Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

g.- Si se trata de los casos previstos por el artículo 123 de la Ley de Amparo, decretará de plano la suspensión en el propio auto admisorio de demanda, haciéndolo del conocimiento de la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Art. 123 I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal: II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegará a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada: III.- *DEROGADA, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976*: La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica: Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

h.- En caso de que la parte quejosa solicite la suspensión del acto reclamado, el Juez Federal ordenará que se tramite el cuaderno incidental, y pedirá a las autoridades responsables el informe previo, el

que deberá de ser presentado en el término de veinticuatro horas, fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental y dictará sentencia interlocutoria en la que concederá o negará la suspensión solicitada y señalará los efectos de la misma, además de dictar las medidas de seguridad correspondientes (el recurso que procede en el caso de que sea negada la suspensión provisional es la queja).

El artículo 124 prevé los supuestos en que procede la suspensión provisional, los que a continuación se enuncian: I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

ARTICULO 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Los Jueces Federales de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, deberán resolver en el término de veinticuatro horas si admiten o desechan la demanda de amparo, término que se contará a partir de la hora en que fue presentada dicha demanda (artículo 148 de la Ley de Amparo).

7.- Después de ser recibidos los informes previos y justificados en el juzgado del conocimiento, los cuales se agregarán en los respectivos expedientes, se dará vista a las partes y en su caso se tramitarán las solicitudes de las autoridades responsables y si en dichos informes se establecen nuevas actos o nuevas autoridades responsables entonces se notificará de manera personal al impetrante del amparo.

DEL INFORME JUSTIFICADO.- Las autoridades responsables cuentan con un término de tres días para rendir su informe con justificación, el cual podrá ser ampliado siempre que el juez del conocimiento considere que la relevancia del asunto lo amerita.

En todo caso el informe justificado se puede rendir ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional y si no se rinde con ésta anticipación entonces el Juez de Distrito podrá diferir o suspender la audiencia, ya sea a solicitud del agraviado o del tercero perjudicado solicitud que podrá hacerse de manera verbal al momento de la citada audiencia.

CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.- Las razones o fundamentos legales que exponen las autoridades responsables para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de amparo, y en su caso acompañará los documentos que estime necesarios para apoyar el informe.

OMISIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.

I.- En caso de no presentar el informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y en este caso el quejoso tendrá que demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado siempre que éste no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

II.- Si las autoridades responsables no rinden el informe o copia certificada que se debe anexar, el Juez de Distrito les impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

III.- Si el informe es rendido extemporáneamente, será tomado en cuenta por el a quo, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen (artículo 149 de la Ley de Amparo).

INFORME PREVIO

El informe previo deberá ser rendido por las autoridades responsables en el término de veinticuatro horas.

Las autoridades responsables se limitarán a expresar si los actos que se les imputan son ciertos o no, determinando la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En caso de urgencia se podrá rendir por vía telegráfica.

En caso de ser omisa la autoridad responsable y no presentar el informe previo, se le impondrá una corrección disciplinaria (artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo).

8.- Se llevará a cabo la audiencia incidental y constitucional en el día y hora señalados.

9.- En la audiencia constitucional deberán ofrecerse y rendirse las pruebas (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Son admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que fue en contra la moral o contra el derecho (Art. 150 de la Ley de Amparo).

Deben ser ofrecidas y rendidas en la audiencia del juicio, excepto la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado (Art. 151 de la Ley de Amparo).

Cuando las partes rindan las pruebas testimoniales o periciales, deben de anunciarla cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar el del ofrecimiento, ni el de la audiencia, con la misma oportunidad debe presentarse la prueba de inspección ocular.

Dichas pruebas deben acompañarse con copia de los interrogatorios con los cuales serán examinados los testigos, o bien del cuestionario para los peritos.

Por órdenes del juez se entregará una copia a cada una de las partes para que de forma escrita o verbal puedan hacer repreguntas.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho (Art. 151 de la Ley de Amparo).

PRUEBA PERICIAL

Al ser promovida, el Juez de Distrito designará uno o varios peritos para practicar la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie y el nombrado por el juez o rinda un dictamen por separado.

Cuando alguno de los peritos concurra en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Amparo, deberá excusarse aunque los peritos no son recusables.

Todos los peritos al aceptar su nombramiento deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no incurre en ninguno de los impedimentos señalados.

La prueba pericial es calificada por el juez, previa prudente estimación de la misma (Art. 151 de la Ley de Amparo).

En relación a la forma en que es calificada la prueba pericial, nos alecciona al respecto la siguiente tesis, cuyo rubro y texto se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar

hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.⁴²

⁴² Tesis VIII.1º.31K, página 1328, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mes de octubre de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

El artículo 152 de la Ley de Amparo, señala que los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir a las partes del juicio de amparo, las copias o documentos que soliciten para rendirlas como pruebas en la audiencia del juicio.

Si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos, y una vez hecho el requerimiento aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; si no obstante dicho requerimiento durante el tiempo de la prórroga no son expedidos los documentos, el juez a petición de parte podrá transferir la audiencia hasta que los mismos se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignado en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que falsamente informe al juez, sobre la negación de una copia o documento que no haya solicitado o que ya le hubiese sido expedida, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, la parte interesada podrá solicitar documentos originales.

El artículo 153 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de las objetare.

- El Juez de Distrito podrá suspender la audiencia y continuarla dentro de los diez días siguientes.
- En la propia audiencia deberán presentarse las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.
- Por lo que respecta a este aspecto el juez sólo tiene competencia para apreciar en el juicio de amparo la autenticidad del documento con relación a los efectos del juicio de garantías.
- El juez podrá aplicar al promovente una multa de 10 a 180 días de salario, cuando determine desechar la objeción presentada en relación al documento tachado de falso.

10.- Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden:

- Las pruebas (la audiencia y la recepción de pruebas serán públicas de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo).

- Los alegatos por escrito
- En su caso, el pedimento del Ministerio Público.
- Hecho lo anterior, se dictará la sentencia correspondiente, consistente en sobreseer, negar u otorgar el amparo de la Justicia Federal (art. 155 de la Ley de Amparo).

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que:

- importen peligro de privación de la vida,
- ataques a la libertad personal,
- deportación,
- destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda (art. 155 de la Ley de Amparo).

ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 consistentes en la violación de las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

La substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones ya establecidas en los párrafos precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

CAPITULO III

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

B) CONCEPTO DE VIOLACIÓN EFICAZ

C) CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE

D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMISO

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El maestro Fernando Arilla Bas, considera que los conceptos de violación *"vienen a ser, en pluralidad, los razonamientos lógicos jurídicos, de carácter silogístico, demostrativa de que el acto reclamado crea un estado de hecho contrario a una garantía individual. Los conceptos de violación varían según se reclamen violaciones a la garantía de constitucionalidad o de legalidad. En el primer supuesto, la premisa mayor del silogismo estará constitucionalmente violada, y en el segundo por la norma secundaria violada. Los razonamientos deben, en consecuencia atacar las consideraciones esenciales que rigen el sentido del acto reclamado, pues, de lo contrario, aún en el supuesto de que fueran fundados, no bastarían para determinar la concesión del amparo y protección federales.*

En la práctica se confunden los conceptos de violación con los agravios. Pensamos, sin embargo, siguiendo la opinión más extendida, que el agravio, es el daño o perjuicio que origina el acto reclamado. El concepto de violación es, por ende, la demostración lógico jurídico del agravio. Los actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso, aun cuando sean inconstitucionales (artículo 73, fracción V de la Ley)⁴³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos refiere en qué consiste el concepto de violación en la jurisprudencia VI.2o. J/325, cuyo texto y rubro es el siguiente:

⁴³ Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios, Tercera Edición, Editorial Kratos S.A. de C.V., México 1989, páginas 93 y 94.

"CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles"⁴⁴

A su vez, el maestro Burgoa expresa que **"el concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formularse o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir, empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la**

⁴⁴ Tesis VI.2o. J/325, página 88, Tomo 80, mes de agosto de 1994, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas”⁴⁵

De los conceptos expuestos se colige, que el concepto de violación es aquel razonamiento lógico jurídico realizado por la parte quejosa por sí misma o bien por representante legal, en donde debe expresarse la contravención que existe entre el acto reclamado y las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna, tomando como premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen transgredidos, como premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

Cabe señalar que no se considerarán como conceptos de violación, los preceptos constitucionales que únicamente sean mencionados o transcritos en la demanda de amparo, ya que éstos no demuestran la contravención entre la premisa mayor y la premisa menor, ambas referidas en el párrafo que antecede.

⁴⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 648.

A partir de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual comprende del año de 1988 al año de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene un criterio más amplio en lo se refiere a los conceptos de violación, ya que considera que no es necesario que éstos se transcriban en un capítulo específico, para que se consideren como tales.

Lo anterior se desentraña así, todos los razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado, a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, serán considerados como conceptos de violación, ya que la demanda de amparo es un todo en forma integral la que debe estudiarse en su totalidad para que las autoridades judiciales resuelvan sobre la negación o concesión del amparo constitucional, porque la Ley de Amparo en su artículo 116, fracción V, no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades, y si de la demanda de amparo se aprecia claramente que los actos reclamados devienen inconstitucionales aunque no se hayan expresado en el capítulo respectivo, esto no es motivo suficiente para que no se consideren como tales.

Dicho criterio, encuentra su sustento en la tesis I. 3o. A. 137 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTIAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCION DEL ACTO RECLAMADO, A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de violación es un verdadero silogismo, porque se integra por una premisa mayor (cita de los preceptos constitucionales), premisa menor (precisión del acto reclamado), y la conclusión (la expresión de los argumentos encaminados a demostrar la contravención del acto reclamado y las disposiciones secundarias que lo rigen a las garantías individuales que se estiman infringidas), este criterio no debe entenderse en forma rigorista y sacramental, es decir, con formalismos exacerbados que resultan innecesarios, porque la Ley de Amparo en la fracción V del artículo 116 no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda de amparo es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, lo que nos lleva a concluir que aun cuando la costumbre ha llevado a quienes los formulan a precisarlos en un determinado capítulo del escrito de demanda, por razón de claridad y de forma deben considerarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos. Lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para que deba ser estudiado éste como concepto de violación en la sentencia que corresponda, pues resulta evidente que en términos del artículo 77 de la ley de la materia, ésta debe analizar todos y cada uno de los conceptos de violación que se expresen. Por ello, para que existan conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo en materia administrativa, que en cuanto a la expresión de los conceptos respectivos es aún de estricto derecho, es suficiente con que se exprese con claridad la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le depara el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que se tengan como tales. En estas condiciones, y en el caso concreto, si del capítulo de hechos de la demanda se desprenden argumentos que tienden a demostrar cuál es la violación que la emisión de los actos

reclamados ocasiona al quejoso y por qué se transgrede el artículo 16 constitucional, no procede decretar el sobreseimiento en el juicio en términos de la fracción XVIII del artículo 73 en relación con la fracción V del artículo 116 y 74, todos de la Ley de Amparo, por no contenerse estos argumentos en el capítulo de conceptos de violación, ya que la demanda por ser un conjunto de expresiones integradas deben analizarse en su totalidad, pues la forma en que se redactó la demanda (en capítulos) para darle mayor claridad, no exime a la juzgadora de analizar debida e íntegramente ésta. Lo anterior se refuerza si atendemos a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que precisa que las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma si no existe una prevista especialmente por la ley, lo que implica la obligación para la juzgadora de analizar conjuntamente y como un todo la demanda de amparo, esto es, que debe examinar todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la misma para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo respectivo de conceptos de violación, es decir, a que si no se expresaron los conceptos de violación en el capítulo correspondiente, omita el estudio de los otros capítulos, pues esta actuación es incorrecta, y no se sujeta a lo dispuesto por el artículo 270 invocado⁴⁶

⁴⁶ Tesis I. 3o. A. 137 K, página 595, Tomo XIV, mes de agosto, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

PRIMER ANTECEDENTE

A través del Decreto número 5478, publicado el treinta de noviembre de 1861, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Benito Juárez, dio a conocer a la población la Ley Orgánica del artículo 102 de la Constitución General de la República, para los juicios de que hablaba el artículo 101 de la misma.

En la Sección I, artículo 3º, dicha ley establecía lo siguiente:

"3.- El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada".

Del precepto citado, se advierte que en el escrito inicial de demanda, la parte quejosa debía fijar el hecho reclamado y la garantía violada. De lo que se deduce que entonces tenía que hacer un razonamiento entre el acto reclamado y la garantía que estimaba le fue violada, y si bien es cierto, que esa primera ley no expresaba de forma específica que se debía de señalar un concepto de violación, también lo es, que era necesaria la contravención entre el acto reclamado y la garantía violada para que el Juez de Distrito pudiera discernir si existía o no violación a las garantías individuales.

De lo anterior se desprende que desde la primera Ley de Amparo, se encontraba previsto el concepto de violación.

SEGUNDO ANTECEDENTE

En la Segunda Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de 1869, y que sustituyó a la de 1861, establecía en su artículo 4º., lo siguiente:

"Art. 4º. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace la esfera del poder federal".

De la anterior transcripción se desprende que en la segunda Ley de Amparo de nuestro país, también se encuentra señalado el concepto de violación, como la explicación del hecho que provoca la violación a las garantías individuales.

TERCER ANTECEDENTE

El 14 de diciembre de 1882, se publicó la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República Mexicana, la que en su artículo 7º, establecía lo siguiente:

"7. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º, de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si esta ley, apoyare la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho de que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

"Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o el acto de la autoridad federal.

"Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal".

Del precepto transcrito, se advierte que el concepto de violación se traducía en que la parte quejosa debía explicar de manera detallada el hecho que motivare el acto reclamado y designar la garantía individual que considerara violada.

CUARTO ANTECEDENTE

El cuarto antecedente del concepto de violación lo encontramos en el artículo 780, Sección IV, del Código de Procedimientos Federales de 1897, que a la letra dice:

"Art. 780. En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la frac. I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

Si se fundare en la frac. II, designará la facultad del estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la frac. III, precisará la ley o acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal".

Ahora bien, para el año de 1897, se advierte que el concepto de violación viene más especificado en el sentido de que los legisladores precisaron que en la demanda de amparo debía de explicarse la ley o el acto que violaba la garantía individual, además de fijar el hecho concreto sobre el que versaba la violación.

QUINTO ANTECEDENTE

El quinto antecedente del concepto de violación, aparece en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en sus artículos 703 y 704, que rezan así:

"Artículo 703. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecuté o trate de ejecutar el acto que se reclama, o contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 668".

"Artículo 704. Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se de curso a la queja".

En dichos artículos los conceptos de violación se manifestaron como la mención que debería de realizar la parte quejosa respecto a la autoridad que hubiera ejecutado, ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado, y se hizo hincapié que cuando se tratara de los actos establecidos en el artículo 22 constitucional, bastaba con que se expresara el acto reclamado y la autoridad que lo tratara de ejecutar.

SEXTO ANTECEDENTE

En el año de 1919, se publicó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), la que en sus artículos 46 y 47 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- La demanda de amparo debe entablarse contra la autoridad que haya ejecutado, o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de que haya emanado o contra ambas".

"ARTÍCULO 47.- Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja".

De los artículos transcritos se aprecia que el concepto de violación se perfilaba como la manifestación que hacía la parte quejosa en la demanda de amparo, consistente en expresar el acto reclamado y la autoridad que lo ejecutó o tratara de ejecutar dicho acto, y de esa manifestación el Juez del conocimiento debía de analizar si efectivamente existía violación a las garantías individuales.

SÉPTIMO ANTECEDENTE

En el año de 1936, se publicó la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), la que en su artículo 116, fracción V, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:...

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, asi como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción Iª, de esta ley;"...

Es claro que a partir de esta ley, ya se expresaba de manera concreta la existencia del concepto de violación como requisito del escrito inicial de la demanda de amparo.

B) CONCEPTO DE VIOLACIÓN EFICAZ.

El concepto de violación eficaz se traduce fundamentalmente en los razonamientos jurídicos precisos y concretos contra los fundamentos del acto reclamado o contra la omisión de ellos, y que su elaboración efectivamente tiende a demostrar que el acto impugnado es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada norma legal ésta se dejó de aplicar o se aplicó otra que no era aplicable, o bien porque no se hizo una cabal y correcta interpretación jurídica de la ley o porque la sentencia combatida adolece de vicios formales dentro del procedimiento.

Los conceptos de violación que son efectivos, esto es, que realmente demuestran la transgresión a las garantías individuales de los gobernados y que lo ponen de manifiesto ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se denominan eficaces.

Cuando en la demanda de amparo se exponen conceptos de violación eficaces, éstos se traducen en conceptos de violación fundados.

En efecto, cuando el órgano judicial federal dicte la sentencia correspondiente al juicio de amparo, tendrá que determinar el sentido de los conceptos de violación expresados y si éstos resultan eficaces entonces se decretarán como conceptos de violación fundados, lo que acarrea la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, si de lo anteriormente expuesto se deduce que un concepto de violación eficaz nos trae como consecuencia el mismo concepto de violación

pero ahora fundado, entonces es necesario descifrar que se entiende por concepto de violación fundado en la materia de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo los siguientes criterios, siempre que los conceptos de violación resultan fundados, los cuales a continuación se transcriben:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción".⁴⁷

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es

⁴⁷ Tesis VI.2o. J/170, página 99, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, mes de enero, Octava Época.

permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad".⁴⁸

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo".⁴⁹

C) CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE.

El concepto de violación deficiente es aquel, en el que el quejoso de manera defectuosa trata de sostener la inconstitucionalidad de los actos reclamados imputados a la (s) autoridad (s) responsable (s); sin que se trate de un razonamiento lógico-jurídico, el cual es necesario para demostrar que en realidad existe transgresión a los preceptos contenidos en la Carta Magna.

También se estima como concepto de violación deficiente, aquél en el que la parte quejosa no expresa con precisión y claridad la ley aplicada inexactamente o dejada de aplicar, ni hace los razonamientos adecuados para demostrar porqué fueron violadas sus garantías individuales.

⁴⁸ Tesis III.Jo.C.53 K, página 789, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, mes de septiembre del año de 1999, Novena Época.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, página. Tomo IX, mes de febrero, Octava Época.

Si la parte quejosa hace valer un concepto de violación en el que alegue cuestiones distintas de las acreditadas en el juicio de amparo, entonces dicho concepto deviene deficiente.

Cuando un concepto de violación adolece de deficiencia se traduce en un concepto de violación inoperante, o en su caso infundado siempre que se actualice alguna de las causales de improcedencia del artículo 73, de la Ley de Amparo.

El Máximo Tribunal de Amparo ha sostenido en diversas tesis aisladas, que datan desde la Quinta Época al Semanario Judicial de la Federación, qué se debe entender por concepto de violación deficiente, las cuales son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, DEFICIENCIA DE LOS. Si en el juicio de amparo promovido por el patrón demandado en un conflicto de trabajo se afirma que la Junta responsable no estimó debidamente las pruebas rendidas y dio valor probatorio a una prueba que por su propia naturaleza carecía de valor legal, sin expresar cuáles son los motivos por los que no debió reconocérsele eficacia, el amparo debe negarse y la deficiencia en el concepto de violación no puede ser suplida, en virtud de no haber sido el quejoso quien tiene el carácter de trabajador en la relación laboral".⁵⁰

"CONCEPTO DE VIOLACION DEFICIENTE. Debe considerarse como concepto de violación deficiente aquél en que el quejoso se limita a repetir el texto de un artículo constitucional, que dice fue violado en su perjuicio en lo relativo a la conformidad que debe existir entre las sentencias y la letra o interpretación jurídica de la ley aplicable a los principios generales

⁵⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 275, Tomo CXXX. Cuarta Sala, Quinta Época.

*del derecho, pero sin expresar las razones por las que estima que hubo tal violación al acto reclamado”.*⁵¹

*“CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES. Es infundado el concepto de violación en que se reclame la indebida apreciación de una prueba, si el quejoso no señala los preceptos legales que estime violados, pues como el amparo en materia civil es de estricto derecho, no cabe estudiar si la responsable aplicó correcta o incorrectamente la ley en el capítulo de apreciación de las pruebas, porque de otro modo se supliría la deficiencia de la queja”.*⁵²

De lo anteriormente expuesto se concluye que cuando un concepto de violación es deficiente también es infundado, esto es así, si la parte quejosa en su escrito inicial de demanda no expresa debidamente los razonamientos tendientes a combatir la inconstitucionalidad de los actos reclamados, entonces dicho concepto deviene infundado o en su defecto inoperante porque carece de congruencia, precisión y lógica jurídica para acreditar la violación constitucional aducida, ante lo cual el órgano judicial federal no puede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, porque no se demostró fehacientemente la transgresión a las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester mencionar, que si bien es cierto que el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, no establece las formalidades o lineamientos que deben de seguirse para la elaboración de los conceptos de violación, también lo es que estos conceptos deben sujetarse a lo establecido en las tesis

⁵¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 640, Tomo CXXVI, Cuarta Sala, Quinta Época.

⁵² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 1358, Tomo CXLII, Primera Sala, Quinta Época.

sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que nos señalan los requisitos que deben contener los referidos conceptos de violación.

En primer lugar, el quejoso debe realizar un silogismo en el que la premisa mayor sean las garantías constitucionales estimadas transgredidas

En segundo lugar, debe considerar como premisa menor los actos reclamados.

Y por último, la conclusión debe ser la contrariedad entre ambas premisas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente jurisprudencia, que reza así:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".⁵³

⁵³ 3º JJ.6/94, página 19, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, tomo 75, mes de marzo de 1994, Tercera Sala, Octava Época.

D) CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMISO

Si en la demanda de amparo únicamente se citan los artículos violados, pero no se expresa un razonamiento lógico jurídico, como consecuencia no existen conceptos de violación, por lo tanto no se cumple con la fracción VI, del artículo 166, de la Ley de Amparo.

No tiene el razonamiento lógico jurídico, es omiso en obvio de repeticiones inútiles, por lo tanto, a continuación transcribiré las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al concepto de violación omiso.

"CONCEPTOS DE VIOLACION. OMISION EN LA EXPRESION DE LOS. Cuando la demanda de garantías no contempla capítulo específico de conceptos de violación y si se alega únicamente que se violaron los preceptos 14 y 16 constitucionales, con esta expresión el promovente, sólo llenaría uno de los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, al señalar que se expresarán los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, pero si omite cubrir la segunda parte del precepto invocado, que impone la obligación de expresar el concepto o conceptos de la misma violación, tal omisión, aun tratándose del trabajador, no conlleva a suplir los conceptos de violación que establece el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, ya que no se da el supuesto a que se refiere este último artículo cuando dispone: "Que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece,

conforme a lo siguiente: ... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".⁵⁴

"CONCEPTOS DE VIOLACION. MANIFESTACIONES QUE NO LOS CONSTITUYEN. Cuando como concepto de violación se transcribe el precepto constitucional que contenga alguna garantía individual, es evidente que ello no puede considerarse como concepto de violación, pues este consiste en la exposición de razonamientos jurídicos concretos contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o se aplicó, sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso".⁵⁵

De lo anterior se desprende que cuando en la demanda de amparo el quejoso omite manifestar los conceptos de violación, lo procedente será aplicar la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que nos establece que el "juicio de amparo es improcedente cuando resulte de infringir alguna disposición de la ley". Situación que se encuentra fundamentada en la siguiente tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. LA AUSENCIA O FALTA DE. DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, CONFORME AL ARTICULO 73, FRACCION XVIII EN RELACION CON EL ARTICULO 166, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. Si la quejosa en su demanda de garantías a manera de concepto de violación únicamente transcribe el párrafo segundo del artículo 14 constitucional,

⁵⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, página 332. Tomo XIII, mes de marzo. Octava Época.

⁵⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 49. Volumen 181-186. Tercera Parte, Séptima Época.

dicha transcripción no reúne las condiciones necesarias que establece el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo para ser considerado como tal, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley, o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia reclamada no se apoyó en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso; de donde se infiere que al no existir concepto de violación, requisito esencial en el juicio de garantías para establecer si el acto reclamado es o no constitucional, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia".⁵⁶

Ahora bien, cuando en la demanda de amparo los conceptos de violación sean omisos, no siempre se decretará el sobreseimiento del juicio de garantías, ya que si del escrito inicial de la demanda aunque no aparezca en el capítulo de conceptos de violación pero se advierte que se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, entonces lo que procede es estudiarlas, en cuanto al fondo del asunto, las que podrán resultar fundadas, infundadas o inoperantes, esto en razón de que la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto.

Lo anterior lo apoya la siguiente tesis, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁵⁶ Tesis número XVII.2º.7 K, página 364, Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, mes de abril de 1996, Novena Época.

"CONCEPTOS DE VIOLACION, EL JUICIO DE GARANTIAS NO PUEDE SER SOBRESEIDO POR FALTA DE LOS, SI DEL ANALISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE DEMANDA SE ADVIERTE QUE EN ELLA SE EXPRESARON CONSIDERACIONES TENDIENTES A COMBATIR LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD. Este Tribunal Colegiado estima que para que se pueda actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del artículo 116 de la propia Ley, es necesario la ausencia o falta total de los conceptos de violación o bien, cuando sólo se combate el acto reclamado, diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se consideran así, ya que tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo antes citado, y sin ellos no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero cuando del análisis integral del escrito inicial de la demanda de amparo se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, es inconcuso que el juicio de garantías no debe ser sobreseído por falta de conceptos de violación, pues en todo caso, estos últimos serán materia de estudio, en cuanto al fondo del asunto, los cuales pueden resultar fundados, infundados o inoperantes, lo que motivará el otorgamiento del amparo o su negativa, pero no su sobreseimiento. Además, la Ley de Amparo no exige, que los conceptos de violación se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables. La demanda de amparo -lo ha dicho la Suprema Corte en numerosos y constantes precedentes- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o

*inconstitucionalidad de los actos reclamados, como sucede en el presente caso, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que con la excepción establecida por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio".*⁵⁷

Por lo tanto, cuando un concepto de violación es omiso lo procedente será decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, pero esta regla no es general puesto que si del escrito inicial de la demanda de garantías se advierte que la parte quejosa expresó consideraciones tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado imputado a la autoridad o a las autoridades responsables, en que hay un razonamiento lógico jurídico lo procedente será entrar al estudio del asunto y emitir la sentencia correspondiente.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE.

Se entiende como conceptos de violación inoperantes aquellos razonamientos que no combaten las consideraciones por las que se emitió el acto reclamado, y que al momento en que en los órganos judiciales federales resuelven el asunto, se dan cuenta que los conceptos de violación argumentados no pueden ser materia de estudio, porque

⁵⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, página 416, Tomo XIII. 105 de mayo, Octava Época.

tienden a controvertir cuestiones ajenas a lo solicitado o bien cuestiones materia de otros medios de defensa establecidos en las leyes de la materia correspondiente.

Dichos conceptos se podrían interpretar como algo vano, algo inútil, que no puede trascender a que se otorgue la protección de la Justicia Federal, porque lo sostenido en ellos no contraviene el acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

Ciertamente, si en una demanda de amparo la parte quejosa reclama la violación al artículo 8º., constitucional, aduciendo que no se ha dado respuesta a lo solicitado pero en el sentido que ella quiere, y de las propias pruebas exhibidas se aprecia que la autoridad responsable ha dado contestación a la petición formulada, que la emitió conforme a derecho y no conforme a los caprichos personales del agraviado, entonces resulta que sus conceptos de violación resultan inoperantes, porque la petición a sido contestada debidamente, y se ha cumplido con lo establecido en la ley, y no conforme a las subjetividades de cada gobernado.

Cuando un concepto de violación es declarado inoperante, entonces lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

En realidad es muy delgada la línea para dividir un concepto de violación infundado de uno inoperante, ya que en los dos casos lo

procedente es dejar lo intocado el acto realizado por la autoridad responsable, ya sea porque al momento de estudiar el fondo del asunto a través de los conceptos de violación, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, de la Ley de Amparo, o porque los conceptos sostenidos no tienen ninguna relación a lo reclamado en la demanda de amparo, lo que conlleva de cualquier manera a la negación del amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.

A partir de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación el Poder Judicial sostuvo la modalidad del concepto de violación fundado pero inoperante, el cual se define de la siguiente manera:

Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación, se concluye que es fundado, pero por diversas razones que van al fondo del asunto éste resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses de la parte agraviada, entonces el concepto de violación aun cuando es fundado debe declararse inoperante, y lo procedente será negar el amparo de la Justicia Federal, en lugar de que se le conceda para el efecto de que la autoridad responsable realice el estudio del concepto de violación omiso, lo cual a nada práctico llevaría porque la misma autoridad o el Tribunal Colegiado tendrían que estudiar el concepto que desde un principio resulto inútil para otorgar la protección constitucional, por lo tanto, es innecesario esperar otra oportunidad para resolver de manera negativa.

Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisiones esgrimidas por el quejoso, como sucede ante la falta de análisis y valoración de pruebas ofrecidas: en el juicio de nulidad, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones referidas al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte quejosa, este concepto aunque sea fundado, debe declararse inoperante, y por tanto, en aras de la economía procesal procede negar el amparo en vez de concederse para efectos, es decir, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe negarse"⁶⁸

A primera vista el hecho de mencionar la existencia de un concepto de violación fundado pero inoperante suena contradictorio, porque no es posible que si el concepto deviene fundado entonces se niegue la protección federal, es por eso que los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen el siguiente criterio:

⁶⁸ Tesis V.2ª. J/31, página 48, Tomo 54, Junio de 1992, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

*"AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES. NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS ASI. Un agravio puede ser fundado y sin embargo no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque éste quede apoyado por otras diversas razones; en tal caso, el agravio, aunque fundado, no tiene operancia para la revocación de la sentencia, y no puede estimarse que hay incongruencia al reconocerlo así"*⁵⁹.

De lo anteriormente expuesto se desprende que cuando la parte quejosa exprese conceptos de violación que al momento de analizarlos resulten fundados, pero que en lo que respecta a la concesión del amparo resultan desfavorables a sus intereses, entonces se declararán inoperantes y se negará la protección constitucional.

⁵⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Volumen 29, página 17, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época.

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE.

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

B) NATURALEZA JURÍDICA

C) SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE

D) MOMENTOS DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE

**E) COMO SE SUPLE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE
VIOLACIÓN**

F) EFECTOS DE LA SUPLENCIA.

IV.- LA SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE.

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Del análisis de las diversas leyes de amparo que han regido en la materia de amparo a partir de la Constitución de 1857, encontramos que es hasta la ley de 1882, cuando aparecen indicios del fenómeno jurídico de la suplencia de la queja, la que en su artículo 42, establece que faculta a los jueces a suplir el error de la ignorancia en que hubiere incurrido el quejoso al citar la garantía violada, y a conceder el amparo cuando realmente apareciere comprobada la violación.

En forma escueta encontramos una disposición legislativa, en materia de amparo, que permite al Juez de Distrito suplir un error cometido en el escrito inicial de la demanda de amparo.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles del año de 1897, específicamente en su artículo 824, nos refiere que: *"La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmentearezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda de ningún caso ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780"*.

En la ley que le siguió (1908), también se contemplaba que los jueces federales suplieran el error en que hubiera incurrido la parte quejosa al formular su demanda de amparo.

Fue hasta la constitución de 1917, donde expresamente se estableció el fenómeno de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, concretamente en el artículo 107, el que actualmente establece lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Es menester señalar que no existen antecedentes doctrinarios o de fundamentación que nos remitan a la exposición de motivos del constituyente para crear la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, incluyendo textos extranjeros que sirvan de sustento a dicha creación.

Por lo tanto, suponemos que su creación deriva de la preocupación de los constituyentes por proteger al gobernado de las arbitrariedades del poder público.

Es de trascendencia indicar, que la figura de la suplencia de la queja deficiente surgió por mandato constitucional, de tal manera que su aplicación se hizo obligatoria a la ley secundaria.

*"... por lo que preciso es concluir que el constituyente mexicano de 1916-1917, es el creador de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo"*⁶⁰

Consecuentemente, en las leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, la figura de la suplencia de la queja deficiente, se contemplaba tal y como lo estableció la Constitución General de la República de 1917.

De tal manera, que en la Ley de Amparo del año de 1919, la suplencia de la queja deficiente se contemplaba en el artículo 93, bajo el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 93.- En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ella o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se hayan reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en el juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

⁶⁰ Castro y Castro Juvenino V, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Primera edición, Editorial JUS, México 1953, página 42.

Del precepto transcrito, se observa que la suplencia de la queja deficiente únicamente operaba en materia penal, además de que la única institución que tenía competencia para suplir dicha deficiencia, era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la condición de que se tratara de sentencias definitivas.

En el año de 1936, en el Diario Oficial de fecha diez de enero del mismo año, se publicó la nueva Ley de Amparo, que vino a sustituir a la de 1919, y en su artículo 163, establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 163.- La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgada por una ley que no era exactamente aplicable al caso".

De lo anterior se desprende que de nueva cuenta es a la Suprema Corte de Justicia a la que correspondía suplir la deficiencia de la queja, posteriormente la Ley de Amparo sufrió diversas reformas, pero es hasta el año de 1951 (cuarta reforma, publicada el 19 de febrero de 1951, en el Diario Oficial de la Federación), cuando el artículo respectivo a la suplencia de la deficiencia de la queja fue reformado, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 76.- ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

Del análisis del artículo citado, se deduce que a partir del año de 1951, se amplió la facultad de la Suprema Corte de Justicia para suplir la deficiencia en materia del trabajo, así como también en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

El 4 de febrero de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sexta reforma que sufrió la Ley Reglamentaria de los artículos 102 y 103 constitucionales, de tal modo, que al artículo 76 se le agregó un párrafo más quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76.- ... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios”.

De lo anterior se advierte que a partir de esta reforma, la suplencia de la queja deficiente también se hizo extensiva a los juicios de amparo en materia agraria.

El 29 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Décimo Primera reforma a la Ley de Amparo, donde el contenido de su artículo 76, quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose, en el caso a ampararlos y protegerlo, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Del artículo mencionado, se observa que la suplencia de la deficiencia de la queja, también iba a ser operable en materia del trabajo únicamente a favor de la parte obrera y en materia penal cuando el quejoso hubiese sido juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso.

Además, la suplencia de la deficiencia de la queja también iba a operar en favor de los menores de edad o los incapaces, que solicitaran el amparo y protección de la Justicia Federal.

Posteriormente la Ley de Amparo siguió siendo modificada y adicionada en sus diversos artículos, pero fue hasta la Décimo Quinta Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, cuando lo relativo

a la suplencia de la deficiencia de la queja de nueva cuenta se vio reformado, la reforma consistió en adicionar un párrafo más, el cual rezaba así:

"Artículo 76...

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 183 bis de esta ley".

El primero de los artículos al que nos remite el párrafo que antecede consistía en que cuando el quejoso impugnara de las autoridades responsables la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o en aquéllos otros establecidos en el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetaría a las mismas disposiciones de la ley de la materia, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducía a tres días improrrogables, así como a la celebración de la audiencia, la que se señalaría dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

El segundo de los numerales citados fue derogado el 5 de enero de 1988.

El 20 de mayo de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Décimo Sexta reforma de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja, quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias (específicamente en materia civil de la que derivan los juicios mercantiles, familiares, hipotecarios, arrendatarios, conflictos competenciales, incompetencias, improcedencias, sucesiones etcétera; así como también en materia administrativa o fiscal) cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Desde el año de 1986, hasta la fecha, dentro del juicio de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja opera en todas las materias, excluyendo

las establecidas en el artículo 76 bis, desde la fracción I a la VI, de la Ley de Amparo, las que respectivamente consignan la inconstitucionalidad de leyes, las materias penal, agraria, laboral y de los menores e incapaces, siempre que de la lectura de la demanda de amparo el juzgador federal advierta que existe violación manifiesta a las garantías individuales del quejoso.

El análisis amplio y detallado de cada una de las fracciones mencionadas en los párrafos precedentes se realizara más adelante.

B) NATURALEZA JURÍDICA

A partir de las reformas que sufrió la Ley de Amparo el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja de la demanda de amparo o de agravios así como en los recursos interpuestos por los impetrantes del amparo, dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II de la Constitución General de la República, así como en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

"Independientemente del empleo de las expresiones "podrá" o "deberá" suplir la deficiencia de la queja, estimamos que todo órgano jurisdiccional que ha de fallar un amparo, tiene el deber jurídico y deber moral de proceder a la suplencia pues, principalmente, la suplencia de la queja está establecida a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como son la justicia y la libertad" ⁶¹

El maestro Burgoa nos refiere que: "Con anterioridad a las reformas que se acaban de indicar la suplencia podía ser facultativa u obligatoria. Sin embargo, conforme a las mismas los tribunales federales ya tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de amparo o de los agravios en cualesquiera de los recursos aludidos. Así lo determinan claramente el artículo 107 constitucional, en su fracción II modificada por Decreto Congressional publicado el 7 de abril de 1986 y en amparos sobre materia agraria y 76 bis de la Ley de la Materia" ⁶²

⁶¹ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, página 380.

⁶² Burgoa Onihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Trigesimasesta Edición, México 1999, páginas 300-301.

“... Es lógico y jurídico concluir que los elementos constitutivos de la suplencia de la queja deficiente, son éstos:

a) En primer lugar, se trata de una institución jurídico-procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un juicio de amparo indirecto o bi-instancial, o bien de un amparo directo o uni-instancial.

b) La institución de referencia, como lo subraya el jurista Juventino V. Castro, es de carácter proteccionista y antiformalista. En efecto, es de carácter proteccionista porque siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y aún ante la ausencia total de estos últimos, como acontece en las hipótesis expresa y limitativamente previstas en el artículo 76 bis, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria. Si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe a fortiori corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos; y si en el memorial de garantía no se formularon ni de manera defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual sí hubieran sido propuestos en aquél, siempre y cuando se esté en presencia de las mencionadas hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 76 bis de la Ley, como tengo dicho. Asimismo, su carácter antiformalista se refleja como una verdadera excepción al principio general de estricto derecho, según el cual, debo insistir en ello, el organismo de control debe dictar el fallo correspondiente, ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como si hubieran sido formulados en la demanda de amparo.

c) Por último, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente tiene el carácter de obligatoria, ya que tanto la constitución (artículo 107, fracción II, párrafo segundo) como la Ley Reglamentaria (artículos 76 bis, fracciones II y III, y 227) prescriben, respectivamente que "deberá suplirse la deficiencia de la queja" o "los conceptos de violación de la demanda". En otras palabras, su observancia no queda al arbitrio de la autoridad de control, toda vez que no se trata de una facultad discrecional, como acontecía, por regla general, hasta antes de la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En virtud de que la promulgación del mencionado artículo introdujo la novedad relativa a la suplencia "de los agravios formulados en los recursos", ésta también participa de las características destacadas con anterioridad, con la aclaración en el sentido de que, desde el punto de vista procedimental, única y exclusivamente opera cuando el tribunal de amparo resuelve algún recurso de una manera especial el de revisión interpuesto por la parte que tenga el carácter de quejoso-recurrente⁶³

⁶³ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, páginas 808-809.

C) SUPLENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEFICIENTE.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

(ADICIONADO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

"ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece..."

El artículo en cita establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Suprema Corte de Justicia de la Nación) deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de garantías o bien de los agravios.

Cuando los titulares de los órganos judiciales suplen la deficiencia del concepto de violación deben concretarse a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, así como los agravios formulados en los recursos previstos por la ley de la materia.

Para una mejor comprensión de lo narrado en párrafos precedentes sirve de apoyo la siguiente tesis:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PUEDE OPERAR PARA SUBSANAR LA OMISION DE LA PARTE QUEJOSA DE LLAMAR A JUICIO A UNA AUTORIDAD QUE TIENE EL CARACTER DE RESPONSABLE. El señalamiento de las autoridades responsables es una obligación que

pesa sobre la parte quejosa y no en el juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, de manera que la falta del llamado a juicio de una autoridad deriva de la omisión de señalarla como responsable, no puede llevar a establecer que se infringen las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de garantías, ni puede operar la suplencia de la queja para subsanar la omisión, en tanto que la figura de referencia, prevista por el artículo 76 bis de la citada ley, se da en relación con los conceptos de violación o de los agravios hechos valer en el recurso correspondiente, lo que permite perfeccionarlos, aclararlos o completarlos⁶⁴

Algunos autores están en desacuerdo en que los conceptos de violación sean estudiados como queja, porque argumentan que la suplencia de la queja se estaría extralimitando a la verdadera suplencia, ya que los juzgadores de amparo estarían involucrando actos reclamados de las autoridades responsables que los quejosos o recurrentes no expresaron de manera expresa en su escrito inicial de demanda.

De lo que se desprende que la suplencia de la queja debe limitarse estrictamente a los conceptos de violación o a los agravios expresados por los quejosos o los recurrentes en la demanda de garantías.

El anterior razonamiento tiene fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

⁶⁴ Tesis: 3a. LXXXIII/91, Página 45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Mayo, Instancia: Tercera Sala, Octava Epoca.

"QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales; no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previsto en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo".⁶⁵

La facultad de la suplencia de la queja deficiente opera ampliamente en materia agraria y en las demás materias únicamente en los supuestos que marca la ley de la materia, supuestos que se estudiarán pormenorizadamente en un subinciso posterior.

⁶⁵ Tesis: I.3o.C. J/31, Página: 40, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 65, Mayo de 1993, Octava Época.

D) MOMENTOS DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE

¿Cuál es el momento en el cual se debe proceder a suplir la queja deficiente?

*"Creemos que es evidente que la suplencia procede después de haberse examinado, y desechado por inoperantes, los conceptos de violación que sí han sido alegados por el quejoso. Resultaría injusto e incongruente que, alegando el quejoso determinadas violaciones, el órgano de suplencia, sin examinarlos, supliera la deficiencia de la queja y concediera la protección constitucional por violaciones no alegadas por el demandante. El agraviado es el único que puede valorar jerárquicamente las violaciones que se le hallan causado, y habrá ocasiones en que no impugnará otras violaciones no por verdadera deficiencia, sino porque en su concepto son prevalecentes las que sí alega; y cuando la deficiencia sí aparece, o por mejor decir sí existe, en cualquier forma el orden técnico estricto exige que primero se examine lo que se pide, y al desecharse esto se supla lo no pedido, que sí resulta procedente"*⁶⁶

*"La suplencia de la queja debe aplicarse sólo hasta en tanto las violaciones alegadas hallan sido desechadas"*⁶⁷

Los estudiosos del amparo en sus diversas obras no abundan respecto a cuál es el momento preciso para que se supla la deficiencia de la queja.

Sin embargo atendiendo el criterio que sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a que para efectos del juicio de amparo el

⁶⁶ Castro y Castro Juventino Victor, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial IUS, Primera Edición, México 1953, páginas 78-79.

⁶⁷ Ibidem 82.

término de "queja" debe entenderse como sinónimo de "demanda", entonces se deduce que el momento para suplir la queja deficiente lo es cuando el juzgador de amparo haya estudiado en su complejidad la demanda, y de ella advierta que el quejoso ha redactado una demanda deficiente y a pesar de esas deficiencias existe motivo manifiesto para conceder el amparo de la Justicia Federal, porque sería absurdo que a pesar de que la queja resultara deficiente se supliera la misma si de cualquier forma no tiene trascendencia al fondo del asunto, y por lo tanto lo procedente sería sobreseer o negar el amparo de la Justicia Federal.

Es importante señalar que un estudio minucioso de la demanda de amparo no únicamente consiste en que el órgano de control constitucional estudié los conceptos de violación o los agravios expresados en el libelo presentado, sino que se trata de un análisis profundo de lo expuesto por los impetrantes del amparo, pero sin sobrepasar lo manifestado es decir sin ir más allá de lo legalmente establecido, es decir sin agregar o inventar razonamientos legales que nada tienen que ver con la petición del amparo, en realidad los titulares de los órganos judiciales deben ser muy cuidadosos al examinar las demandas de amparo para no equivocarse al momento de dictar sentencia, esto en razón de que no pueden rebasar lo establecido en la Ley de Amparo, ni mucho menos lo establecido en nuestra Carta Magna.

Se concluye que el momento preciso para suplir el concepto de violación deficiente lo es después de que el juzgador federal ha analizado la demanda de amparo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo nos establece de manera clara cómo se debe de suplir el concepto de violación deficiente en cada una de las materias, y a lo cual deben constreñirse los órganos de control constitucional, situación que se analizará en el siguiente subinciso de la presente obra.

E) COMO SE SUPLE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La deficiencia del concepto de violación la consagra el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el cual establece lo siguiente:

(ADICIONADO, D.O. 20 DE MAYO DE 1986)

"ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

De lo anterior se desprende que "son cinco los aspectos o materias específicas y una hipótesis genérica en los que debe suplirse la deficiencia de la queja o de los agravios según el caso"⁶⁸

⁶⁸ Noriega, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, página 815.

EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"En torno a esta especie de suplencia cabe señalar que fue en las reformas de 1951, cuando se estableció la suplencia de la queja a que hacemos referencia.

En la exposición de motivos, relacionada con tales reformas el Presidente de la República sostuvo que cuando la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional, resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución⁶⁹

El maestro Noriega considera que "Conviene, en consecuencia, esclarecer qué es lo que debe entenderse por jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que, como se verá después, la ley reglamentaria aún conserva en su articulado la institución de la suplencia del mismo concepto.

Como quiera que el estudio de la jurisprudencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, exige un comentario amplio y específico que sea materia de un capítulo especial de estas

⁶⁹ La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

lecciones, me concretaré a consignar algunas nociones necesarias para entender y valorar este aspecto de la suplencia de la queja deficiente.

El vocablo jurisprudencia es una voz derivada de las raíces latinas jus y prudentia; la primera que significa derecho y la segunda, prudentia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia, en su sentido etimológico, connota, conocimiento ciencia del derecho. Pero, a través del tiempo, como acontece con múltiples vocablos, la semántica del concepto de violación se ha transformado y adquirido un significado que es el siguiente; jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal, determinado, el de más jerarquía generalmente; o bien, asimismo, jurisprudencia es el conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho. Esta es la primera nota constitutiva de la esencia del concepto; la segunda es la referente a la obligatoriedad de aplicar el criterio definido establecido por el Tribunal Supremo, respecto de las autoridades jerárquicamente inferiores.

Por tanto, jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal.

La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien en

fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque en sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentrañan el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.

En nuestro sistema jurídico aparecía como fuente material e interpretativa del derecho, pero posteriormente, en las reformas de 1950, la jurisprudencia fue elevada al carácter de fuente formal, material, directa e interpretativa del derecho. Por otra parte, la reforma de 1968, y sobre todo, por la de 1988.

En nuestro derecho positivo la constitución y las leyes reglamentarias del amparo- la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo- la Suprema Corte de Justicia- no mereció, en un principio, la atención y el especial respeto que le correspondía, quizá por un explicable pero

erróneo y exagerado temor a invadir la esfera de tribunales locales de las entidades federativas, autónomas en su régimen interno y con ello, el temor de violar los principios del sistema federal.

En la Ley de Amparo de 1919, en que la Suprema Corte funcionaba en pleno exclusivamente, en su artículo 147, establecía que la jurisprudencia que se estableciera por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Y en el artículo 149 prevenía que la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se suscitaran sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, era obligatoria, para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

Al expedirse la ley reglamentaria, en 1936, en el artículo 192, se retiró el principio de que la jurisprudencia, que estableciera la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, únicamente podría referirse a la Constitución y la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que se suscitare por aplicación de leyes federales, tratados celebrados con las potencias extranjeras, era obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 192 de la ley reformada en 1950, con la novedad de referirse asimismo a los Tribunales Colegiados de Circuito que fueron creados precisamente en la primera de las mencionadas, la de 1951.

Después de varias reformas introducidas a la Ley Reglamentaria a partir de 1968, su artículo 192 en vigor, dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas últimas la que provenga de aquél, así como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean locales o federales.

Asimismo, el párrafo segundo del mencionado artículo 192 declara "las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ni interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido probadas por lo menos por catorce Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

Finalmente, el propio artículo 192 agrega que "también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y Tribunales Colegiados".

Por otra parte, el artículo 193 de la ley establece que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal en ambos casos. Además, su jurisprudencia se forma con el pronunciamiento de cinco sentencias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en

contrario y cuya aprobación haya sido por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Tribunal respectivo.

Como lo he indicado, la ampliación de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se estableció por primera vez en nuestro derecho positivo al año de 1950, y en la exposición de motivos de la reforma, el Presidente de la República la fundó en los siguientes términos: "... la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, que ha sido expedida con violación constitucional"⁷⁰

"En mi opinión un excelente paliativo fue la innovación introducida en 1950, haciendo extensiva la suplencia de la deficiencia de la queja al caso en que el acto reclamado se fundara en una ley declarada inconstitucional, por los Tribunales Federales, ya que como se dijo en la exposición de motivos de las reformas que reitero "sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al

⁷⁰ Noriega, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 820-822.

agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Por supuesto y casi resulta obvio destacarlo, que también esta reforma nos obliga a concluir que si los mencionados Tribunales Federales, pueden suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, para la teoría y la práctica del amparo, es evidente que cuando la ley es declarada inconstitucional en una –aun cuando sea una sola- sentencia de amparo y el quejoso alega como concepto de violación este precedente, aun cuando no exista jurisprudencia en el sentido formal que establecen nuestra leyes, debe el juez de amparo estimar este agravio como valedero y declarar inconstitucional la ley impugnada.

Tan es así que las reformas introducidas en 1950 y 1968, en la reglamentación de la jurisprudencia de la Suprema Corte –funcionando en Pleno o bien a través de sus Salas- así como las relativas a los Tribunales Colegiados de Circuito, como he apuntado con anterioridad, ha sido reforzada haciéndola obligatoria no únicamente para los Tribunales Federales, sino también para los tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y los del trabajo, en los artículo 192, 193 y 193 bis de la ley" ⁷¹

De lo anterior se desprende que siempre que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de

⁷¹ Idem, página 824.

Justicia de la Nación, el órgano de control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja aun cuando el impetrante de garantías no hubiese señalado en su escrito inicial de demanda de amparo conceptos de violación o agravios en torno a la inconstitucionalidad de la ley.

Esta clase suplencia se aplica en toda clase de actos de autoridad ya sean de naturaleza administrativa o judicial, tratándose de actos realizados dentro o fuera de un proceso.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema

en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone⁷²

“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES LOS DE LA AUTORIDAD, CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR HABERSE FUNDADO EL ACTO RECLAMADO EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. En el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable en contra de la sentencia que otorgó la Protección Constitucional, son inoperantes los agravios relativos a tópicos respecto de los que en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta obligatorio suplir la queja deficiente porque el acto reclamado en el juicio de garantías se fundó en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues a pesar de que no sea el quejoso el que interpone el recurso, por lo que podría pensarse que es improcedente tal suplencia, debe entenderse que ésta es aquella que el juzgador de la primera instancia constitucional debió realizar en cuanto a los conceptos de violación y que se efectúa por el órgano revisor al avocarse al conocimiento de dicho medio de defensa. Por tanto, ante la inobjetable aplicación del mencionado beneficio para el quejoso, a nada práctico conduciría el examen de tales agravios, de lo que deriva su anunciada inoperancia⁷³

⁷² Tesis: 1.4o.C.3 K, Página: 1027, Tomo: III, Marzo de 1996, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁷³ Tesis: 2a. LXIV/96, Página: 261, Tomo: IV, Agosto de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Novena Época.

*"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN. La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable"*⁷⁴

El maestro Héctor Fix Zamudio opina que la suplencia más importante es la que se contrae a los actos que se apoyan en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque amplía extraordinariamente en campo del amparo contra leyes sometidas antes al imperio de un excesivo individualismo que escudado tras el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamentales, que de esta manera se adopta a los lineamientos del moderno Estado de Derecho, de acuerdo con los cuales ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada.

⁷⁴ Tesis: 2a. XXV/99, Página: 316, Tomo: IX, Marzo de 1999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Novena Época.

COMO SE SUPLE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN MATERIA PENAL

"Esta es, en orden de grado, la suplencia más amplia de las existentes, pues deberá aplicarse aun cuando el quejoso no haga razonamientos de inconstitucionalidad del acto reclamado; ello tiene lugar debido a que la suplencia de la queja en esta materia obedece a consideraciones de justicia a favor de los sentenciados, que tienen la presunción de no contar con los recursos económicos, ni estar en posibilidad de tener una adecuada defensa en la mayoría de los casos, amén del bien jurídico tan importante que está en juego, como lo es la libertad del gobernado. Es por ello que ésta institución tutelar ha sufrido una favorable evolución proteccionista que a continuación sintetizaremos.

La suplencia de la queja tuvo nacimiento en la Constitución de 1917, y fue la materia penal la única en ser contemplada para protección de los quejosos reos. Este hecho, constituyó un notorio avance pues la suplencia del error prevista ya en la Constitución de 1857, con la inclusión de la institución proteccionista en la Carta del 17, había adquirido una mayor dimensión, pudiendo ya subsanarse la queja deficiente, tratándose de amparos directos en materia penal.

Juventino V. Castro, nos indica que se debió principalmente a una interpretación "*topográfica*" del artículo 107 constitucional al hecho de aplicar la suplencia de la queja únicamente a los amparos directos penales; es decir, por el hecho de que dicha figura estuviera colocada precisamente en el apartado

relativo al amparo contra sentencias definitivas, la Suprema Corte (órgano competente en ese tiempo para conocer de ellos) sólo aplicó dicho beneficio en esta clase de juicios. Agrega que existieron algunas ejecutorias que buscaron ampliar el alcance de la institución a los recursos de revisión que conocieran el más Alto Tribunal.

En el aludido precepto constitucional, se incluía como aspecto subjetivo el hecho de que por "torpeza" el reo no hubiera reclamado adecuadamente la violación. El propio Juventino V. Castro señala que este aspecto subjetivo no tuvo una relevancia importante en las decisiones de la Corte, pues siempre buscó aplicarse con liberalidad la suplencia, sin tomar en cuenta la mayor o menor torpeza del reo o mejor dicho, de su abogado. Esto es importante mencionarlo, pues existen a veces términos que son eminentemente subjetivos en la leyes, que impiden, en muchos casos, juzgar adecuadamente los hechos y aplicar correctamente el derecho.

Con las reformas constitucionales de 1951, se amplió la esfera de la suplencia de la queja en materia penal, para aplicarla en los casos en que hubiese habido contra el reo una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Ello implicaba ya un análisis de oficio del juzgador para decidir si se habían conculcado las garantías que contiene el artículo 14 constitucional en sus dos aspectos; el procesal, cuando hubiera quedado el quejoso en estado

de indefensión; y el sustantivo, cuando no existiere tipicidad en la conducta desplegada por el sujeto.

El primer aspecto lo abordaremos en detalle al analizar la fracción VI del artículo 76 bis actual, en lo que atañe a los errores del procedimiento y de la sentencia de fondo, aspectos que hoy en día son aplicables a todos los amparos; por lo que hace a la inexacta aplicación de la ley penal Gabriel Santos Ayala, señala que el efecto de la suplencia en dicho supuesto, consiste en conceder el amparo para que el tribunal inferior pronuncie una nueva sentencia, en la que se ordene se ponga en absoluta libertad, por no ser delictuosa la consulta imputada o no existir disposición penal que castigue la infracción.

Con estas enmiendas, la suplencia de la queja en materia penal, adquirió otra fisonomía especial, la consistente en que el reo no tenía ya que preparar la acción de amparo directo, pues el hecho de preparar la acción excluía la posibilidad el estado de indefensión en que se encontraba el promovente, pasando sobre un requisito de procedencia del juicio de garantías⁷⁵

De lo anterior se observa que por un lado la redacción del precepto que regula la suplencia de la queja en materia penal es escueto, porque únicamente se refiere a que dicha suplencia operará en actos emitidos por autoridades jurisdiccionales en materia penal y no contempla de manera

⁷⁵ SUAREZ, Camacho Humberto, Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1994, páginas 50-52.

expresa que también debe suplirse la queja deficiente en relación a los siguientes actos que son: "... los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial emitidos por autoridades distintas a las de la materia judicial penal. Igualmente quedarían fuera del radio de acción de la institución proteccionista los tormentos y demás penas inusitadas y trascendentales que prohíbe el artículo 22 constitucional"⁷⁶

Pero por otra parte, los criterios jurisprudenciales establecen que:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE. Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional"⁷⁷

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO DEBE LLEVARSE AL EXTREMO DE CAMBIAR LA VÍA INTENTADA. El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suplencia de la queja en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, pero no puede llevarse al extremo de cambiar la vía intentada, por lo que si se promueve incidente de libertad por desvanecimiento de datos, no puede enmendarse éste y resolverse como incidente no especificado, dado que la naturaleza jurídica y tramitación de

⁷⁶ Idem, página 52.

⁷⁷ Tesis: VI.2o. J/25, Página: 421, Tomo: II, Agosto de 1995, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

uno y otro, son distintas, y se incumpliría el principio de instancia de parte, que es uno de los que constituyen la esencia del control constitucional por el órgano jurisdiccional⁷⁸

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA (ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO). SUS LIMITES EN LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN MATERIA PENAL. En el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso procedente, de acuerdo con los preceptos legales aplicables. Esto es, en materia penal, la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, ya que en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte, lo que significa que a ésta corresponde elegir e intentar, dentro de los recursos previstos en la ley, el que sea procedente. Por consiguiente, cuando se interpone recurso de queja en contra de un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual desechó un recurso de revisión, en contra del cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 103, de la Ley de Amparo y no el de queja intentado por el recurrente, establecido en el artículo 95 del propio ordenamiento legal, lo procedente es desechar este último, sin que sea obstáculo la disposición contenida en el artículo 76 bis, fracción II, a que se ha hecho referencia"⁷⁹

Además los órganos de control constitucional deberán analizar de manera detallada el asunto en que no únicamente deben limitarse al estudio de

⁷⁸ Tesis: XXI.1o.70 K, Página: 784, Tomo: V, Junio de 1997, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁷⁹ Tesis: P. XLI/94, Página: 40, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Octava Época.

los conceptos de violación o de los agravios tendentes a demostrar irregularidades en el procedimiento; sino que deben realizar un estudio completo en busca de la existencia de otras violaciones procesales no manifestadas por el quejoso o recurrente; todo lo anterior con el propósito de otorgar la protección de la Justicia Federal, para los efectos de que las autoridades penales responsables, subsanen los errores del procedimiento existentes en el juicio natural y dicten en su caso, una nueva sentencia conforme a derecho proceda.

En amparos indirectos comúnmente el a quo federal "... conoce de demandas de amparo cuyo acto reclamado consiste primordialmente en detenciones arbitrarias por autoridades administrativas, órdenes de aprehensión dictadas por jueces penales y amparos contra autos de término constitucional. Son menos frecuentes los amparos indirectos que tienen como acto reclamado una resolución procesal y alegan violaciones irreparables dentro de algún juicio o bien los que reclaman la ejecución de la sentencia condenatoria por vicios propios (traslado de reclusorio o penitenciaria).

En el primer tipo de demanda, el acto reclamado resulta ser violatorio de garantías en sí mismo, por se incompetente la autoridad administrativa para girar órdenes de detención, facultad exclusiva de la autoridad judicial; en este caso, la suplencia consistirá en tener por argumentada por el quejoso dicha incompetencia cuando sea omiso en señalarla, pues se conculca en su perjuicio la garantía establecida en el artículo 16 constitucional.

En lo que respecta a los amparos que reclaman la violación a garantías individuales en la emisión o contenido de órdenes de aprehensión y autos de formal prisión o sujeción a proceso, la presencia de la suplencia de la queja deficiente se acentúan más, bajo lineamientos que a continuación estudiaremos.

Tratándose de órdenes de aprehensión, ante la ausencia de conceptos de violación, o siendo deficientes en extremo, el juez de Distrito considerará si con la emisión del acto se violan, en primer lugar las garantías establecidas en el artículo 16 constitucional; es decir, primeramente y en esta estricta disposición; es necesario que estudie si las circunstancias de comisión del hecho denunciado, efectivamente corresponde a un delito que la ley castiga con pena corporal; en caso de encontrar que la conducta no tiene pena privativa de libertad, deberá conceder el amparo en suplencia de la queja cuando no se haga alusión alguna a este respecto por el quejoso, que la orden preceda de una denuncia o querrela, que esté apoyada por la declaración de persona digna de fe y por datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado; en este caso el amparo, de otorgarse, será total.

En segundo término determinará si en la especie se han cumplido o no estos extremos, debiendo hacer una relación de las constancias que obren en autos, así también deberá expresar si con ellas se comprueba la presunta responsabilidad del quejoso, y de no existir elementos suficientes se concederá el amparo total.

Posteriormente el juez de amparo debe observar asimismo que dichas órdenes contengan los requisitos de la motivación y fundamentación a que se alude en el artículo 16 constitucional, es decir, que estos mandamientos señalen, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis legales normativas.

Si el quejoso en el caso concreto no señala como concepto de violación la falta de motivación y fundamentación, y el juzgador de amparo observa que el juez ordenador omite exponer las consideraciones lógicas y jurídicas del por qué el ahora quejoso es presunto responsable del delito que se le imputa, evidentemente deberá conceder el amparo, en suplencia de la queja deficiente para que el juez natural exponga los motivos que lo llevaron a adoptar tal determinación.

Lo mismo ocurre cuando el juez ordenador carece de competencia; es importante establecer que también el tribunal de amparo debe avocarse en suplencia de la queja al conocimiento de esta cuestión. Frecuentemente observamos demandas de garantías que aluden a actos de autoridades foráneas o bien que los procesos penales incoados deben ser conocidos por tribunales del fuero distinto al en que son seguidos (común o federal); un razonamiento expreso en suplencia de la queja, determinando la competencia o incompetencia del juez responsable, acorde con lo establecido en el numeral 16 constitucional de la Carta Magna.

En lo que respecta a amparos contra autos de término constitucional, el juez de amparo debe establecer, en primer lugar, si ha quedado comprobado en el juicio natural el cuerpo del delito de que se trate y además está acreditada la probable responsable responsabilidad del quejoso tras hacer un análisis de las constancias de autos.

Debe examinar si el juez penal ha valorado efectivamente las pruebas que ha tenido a la vista y no únicamente transcribió los elementos que sirvieron de base al Ministerio Público para consignar, sin hacer un pronunciamiento lógico-jurídico a ese respecto; situación que ocurre frecuentemente en los juzgados penales, principalmente en el fuero común.

En el supuesto de concurso de delitos, en los que uno de ellos debe subsimir a otro, y el juez penal ha dictado auto de término constitucional por la comisión de ambos. Entonces en el amparo deberá determinarse la subsunción del delito menor al delito con mayor penalidad o que requiera circunstancias especiales de comisión.

Por lo que hace a la responsabilidad penal, en el caso de autos de término constitucional, basta con que aquélla sea probable. Sin embargo, ello no es óbice para que el órgano de control constitucional pueda avocarse al conocimiento de las pruebas que la establezcan; por no tener el arbitrio de estimarlas para resolver sobre la constitucionalidad del auto impugnado; por lo

que debe analizar si el hecho delictivo puede imputarse al quejoso, como presunto responsable".⁸⁰

Pasemos ahora al análisis de la aplicación de la institución proteccionista en los amparos directos en materia penal. Es aquí donde cobra un valor extraordinario, pues la elaboración de amparos directos no es una tarea fácil para el litigante, que no siendo diestro, encuentra a su paso obstáculos infranqueables, o bien deja huecos jurídicos que evidentemente perjudican al reo sentenciado, el tribunal de amparo debe suplir la queja.

No debemos pasar por alto que el Tribunal Colegiado deberá comenzar con el estudio de los aspectos procesales y finalizar con los sustantivos, pasando finalmente a ocuparse de aspectos sobre individualización de la pena y ejecución de la misma.

Al igual que ocurre en los amparos indirectos, el Tribunal Colegiado deberá iniciar, ante la ausencia o defecto en los conceptos de violación, con el examen de autos para determinar si se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculcado, sobre lo cual siempre debe existir pronunciamiento expreso por el tribunal de amparo.

Como el Tribunal actúa en los amparos directos como tribunal de casación, deberá observar si el juez instructor ha aplicado correctamente las reglas sobre valoración de pruebas, a través de un análisis sistemático de todos los indicios de la causa penal; para ello debe resaltar aquellas pruebas

⁸⁰ *Ibidem*, páginas 54-57.

que señalen de modo inequívoco la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal.

En este sentido nos remitimos a lo expuesto en líneas arriba para lo referente al cuerpo del delito, y en lo relativo a la responsabilidad penal, debemos acotar que el tribunal de amparo debe siempre analizar todo el material probatorio, y si no encuentra probada plenamente la responsabilidad penal del supuesto sujeto activo, debe conceder el amparo con efectos absolutorios.

En el aspecto procesal, la evolución de la suplencia de la queja deficiente es un paliativo a las irregularidades que de hecho ocurren en los juicios penales; los desechamientos de pruebas es un importante aspecto que debe considerar el tribunal federal; en el supuesto de que advierta este tipo de anomalías, concederá el amparo para el efecto de que sean admitidas pruebas que han sido ilegalmente desechadas por el juez instructor, de modo que el quejoso está en aptitud de probar su inculpabilidad.

El Tribunal Federal, también debe examinar si la apreciación de las probanzas por el juez inferior ha estado acorde con la ley y la jurisprudencia; es decir pronunciándose respecto a todas y cada una de las pruebas rendidas que influyan en la condena del acusado, apreciarlas en conjunto y no de una manera aislada, sino con el enlace natural y lógico, aplicando un adecuado arbitrio judicial.

Si de las constancias de autos aparece una violación a garantías por haber alterado los hechos, infringido los dispositivos relativos al arbitrio judicial o las reglas de la lógica, debe concederse el amparo para el efecto de que las violaciones sean subsanadas, dirigiendo la valoración de pruebas del juez penal en determinado sentido, o bien dejando al arbitrio la apreciación de una prueba en particular, una vez subsanada la violación por el Tribunal Colegiado.

Cabe destacar que obviamente al concederse los amparos para el efecto de que se aprecie nuevamente una determinada prueba, no significa que el juez inferior deba tenerla como favorable al reo; sino que como el tribunal colegiado es un tribunal de constitucionalidad, no puede substituirse al juez natural para realizar apreciaciones con el arbitrio judicial de éste; por lo anterior, únicamente ordenará al inferior se avoque de nueva cuenta al conocimiento y resolución de determinada probanza, bajo ciertos lineamientos establecidos en la sentencia de amparo".⁸¹

⁸¹ *Ibidem*, páginas 60-61.

COMO SE SUPLE LA DEFICIENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

"El ejecutivo de la Unión envió, con fecha nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo en Materia Agraria... el Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis...

En la exposición de motivos el ejecutivo apunta que dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad de muchos de ellos, y las lagunas legales que existen hacen necesario perfeccionarlo en sus normas substantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

En el mismo ejecutivo expresa que de lo que se trata es no sólo de ordenar sistemáticamente el articulado de la ley vigente, sino de obtener un enriquecimiento con las experiencias y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios".

... "Del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y

seis, estimo indispensable hacer mención a sus artículos más importantes, a saber:

1.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, si se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217).

El término para interponer el amparo será de treinta días, si se causan con los actos reclamados perjuicios a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan (artículo 218)...

6.- No sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se aporten en los amparos agrarios, sino que el juez deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a la parte ejidal o comunal. Asimismo el juez resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en particular (artículo 225)...

1 El artículo 227 establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros en

particular, en los juicios de amparo en que éstos sean parte o en los recursos que se interpongan con motivo de los mismos.

Lo que ha tratado el legislador de proteger con esta suplencia absoluta, es no sólo cuestiones no invocadas en la demanda que pueden hacerse valer por el juzgador al dictar sentencia, sino a lo largo del periodo procesal que regula el juicio de amparo, es proteger a la clase campesina que por razones obvias, muchas veces carece de elementos para defender sus derechos. Y afirmamos que muchas veces, porque aparecen incontables organizaciones que, oficiosamente se avocan a la defensa de los campesinos, transformando a la suplencia de la queja en arma de presión, para que los juzgadores y el propio legislador desconozcan los más elementales principios de igualdad y equilibrio procesal, no tomando para nada en cuenta que auténticos pequeños propietarios padecen igual o peor que ejidatarios o comuneros en sus gestiones ante las autoridades agrarias, que en ocasiones les impiden puedan allegarse de los medios de prueba oportunos para hacer valer en forma adecuada su defensa, siendo que el juez por ningún motivo, podrá suplir esa deficiencia.

Considero que la verdadera reforma agraria y todas sus consecuencias, inclusive en los aspectos legislativos y judiciales que la regulan, debe encauzarse, no a distinguir por la simple calidad de los sujetos, sino por su auténtica participación en el desarrollo agrícola del país. Incontables casos hemos visto de aparentes ejidatarios o comuneros que se dedican a otras actividades, menos al cultivo de la tierra, y que los jueces se ven obligados a

suplir hasta los últimos extremos, la deficiencia de su queja en perjuicio posiblemente de verdaderos pequeños propietarios, cuya labor y esfuerzo debieran tomarse en cuenta por los beneficios que representan para el país. Sin embargo, al hacer tal tipo de situaciones, se rompe un principio de estricta justicia y de igualdad que provoca la incertidumbre jurídica que aparentemente trata de evitarse⁸²

En la actualidad la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...”

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley...”

La Ley de Amparo cuenta con un libro segundo denominado “Del amparo en materia agraria”, del artículo 212 al 234 establece las modalidades en que habrá de substanciarse el juicio de amparo en materia agraria, los cuales no es necesario enunciar toda vez que no se refieren a la forma en que deberá de operar la suplencia de la queja deficiente.

El maestro Burgoa indica que “La adición que se introdujo a dicho artículo 76 se convirtió en el artículo 227, con la modalidad de que la obligación de suplir la deficiencia de la queja la hace extensiva a las “exposiciones,

⁸² La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, páginas 265-270.

comparecencias y alegatos, tanto en los casos en que ya los mencionados sujetos agrarios figuren como quejosos, como aquellos en que intervengan como terceros perjudicados. Igualmente, dicho artículo 227 amplió la obligación supletiva a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación.

La extensión de la suplencia en favor de los sujetos mencionados es de mayor alcance que la que procede en los otros casos ya señalados pues el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 225 que dispone: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

Esta disposición nos parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente antijurídicas que vulneran principios fundamentales. En efecto, al ponderarse que no fueron impugnados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el

juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilinas podrían adivinar contra qué actos, diversos de los reclamados, se pudiese negar o conceder o negar la protección federal. La adición que comentamos hace surgir la absurda posibilidad de que los núcleos de población, los ejidos, o los comuneros o los ejidatarios, combatan actos de autoridad indeterminados y únicamente determinables en la sentencia de amparo, y que, por esta circunstancia, no puedan ser materia de la controversia constitucional en relación con los cuales tampoco pueda invocarse ninguna causa de improcedencia por la sencilla razón, de que permanecen ignorantes durante toda la secuela procesal. A mayor abundamiento, la obligación que se impone al juzgador federal para resolver sobre la inconstitucionalidad de actos diferentes de los reclamados, involucra el inusitado caso de que se juzgue el proceder de órganos del Estado que no hayan tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trate, cuando dichos actos no prevengan de las que, como tales, se hayan señalado en la demanda.

Es, por tanto, urgentemente imperioso que para evitar estos ominosos fenómenos, se deje de observar, por desquiciante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes. Abrigamos la esperanza de que el respeto a nuestro juicio de amparo prevalezca sobre una disposición legal pero antijurídica en la que se descubre el impacto de la siempre peligrosa improvisación legislativa.

Por otra parte, la suplencia no debe contraerse a la sola demanda de amparo en el supuesto de deficiencia de concepto de violación o de falta de absoluta de los mismos, sino que se extiende a los recursos de revisión, queja y reclamación, ya que no tendría sentido que el objeto de dicha obligación judicial se redujese a la sola demanda de amparo promovida por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular, sin operar en los medios procesales impugnativos que existen dentro del juicio constitucional.

Debe enfatizarse que la suplencia de la queja no es irrestricta, ya que no debe llegar al extremo de violar las normas relativas a la personalidad de los sujetos que afirmen representar al núcleo de población quejoso ni tampoco de obligar al juzgador de amparo a recabar oficiosamente pruebas para acreditar la existencia de los actos reclamados si las autoridades responsables los negaron en sus informes justificados⁸³

Las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Agraria son del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA EN MATERIA AGRARIA AUN CUANDO LAS PARTES EN CONFLICTO SEAN UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL Y UN EJIDATARIO O COMUNERO. La interpretación de los artículos 76 bis, fracción III, 212, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo permite establecer que procede suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, aun cuando se encuentren en conflicto un núcleo de población ejidal o comunal con un ejidatario o comunero o con un aspirante a serlo, porque en dichos casos tal suplencia no sólo

⁸³ BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición. Editorial Porrúa, México 1991, página 936-964.

*persigue poner a las partes en igualdad de condiciones jurídicas, sino encontrar la verdad legal del problema planteado en la controversia. Esto es, dicha suplencia no implica una asesoría técnico-jurídica en favor de una de las partes, en detrimento de la otra, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto dichas entidades e individuos por el libro segundo de la referida ley, es la de resolver con conocimiento pleno de los hechos controvertidos, no solamente colocarlos en una situación de igualdad durante la tramitación del juicio*⁸⁴

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. No es de suplirse la deficiencia de la queja, ni aun por violación manifiesta de la ley, cuando los quejosos son pequeños propietarios, pues al ser la parte quejosa uno de los entes que tutela el artículo 212 de la Ley de Amparo, ésta sólo opera en su favor, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia números 1840 y 1842, publicadas en las páginas 2983 y 2989 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyas voces son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.". Dichas jurisprudencias, a criterio de este tribunal, tienen vigencia a pesar de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción VI, establezca la suplencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues la recta interpretación del precepto legal en cita, permite concluir que en la referida fracción se excluye a la materia agraria. Tal artículo, después de referirse en su fracción II a la materia penal, en la III dispone que: "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.";

⁸⁴ Tesis: XI.3o.7 A, Página: 819, Tomo: VI, Agosto de 1997, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

para en seguida señalar a la materia laboral, a los menores de edad o incapaces, y finalmente en la fracción VI, precisar: "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.", ello implica que el legislador excluyó, se insiste, al referirse a "otras materias" a la agraria, pues de otra manera no tendría por qué haber remitido al artículo 227 de la mencionada Ley de Amparo, que establece: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.". Por su parte, el numeral 212, en lo que interesa, estatuye: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: ...", así pues, se estima que la suplencia en materia agraria sólo opera en favor de los entes señalados⁸⁵

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. ALCANCE EN MATERIA AGRARIA. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el diverso numeral 212 de dicho ordenamiento; sin embargo, tal disposición no tiene el alcance de sustituir o cambiar el recurso intentado⁸⁶

"SUPLENCIA DE QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA CORREGIR EL ERROR CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. De conformidad con la tesis número CV/96 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

⁸⁵ Tesis: III.2o.A.28 A, Página: 435, Tomo: VI, Julio de 1997, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁸⁶ Tesis: XIX.2o.22 A, Página: 1090, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Corte de Justicia de la Nación con rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO DEBE LLEVARSE AL EXTREMO DE CAMBIAR LA VÍA INTENTADA.- Los avecindados de la zona urbana ejidal no son sujetos de la tutela que establece el libro segundo de la Ley de Amparo, toda vez que su situación no se encuentra prevista en el artículo 212 de dicha ley, por lo cual no cabe suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 227 del mismo ordenamiento, además de que la suplencia de la queja no puede llevarse al extremo de cambiar la vía intentada, por lo que si promovieron revisión, no puede enmendarse este recurso y resolverse como incidente de inconformidad, dado que la naturaleza jurídica y tramitación, de uno y otro, son distintas.", publicada en la página 246 del Tomo IV, correspondiente al mes de noviembre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se concluye por idéntica razón que tal suplencia de la queja tampoco autoriza a corregir el error cometido al presentar un recurso ante una autoridad incompetente; por tanto, la resolución por la que un Juez de Distrito desechó el recurso de queja presentado ante el mismo, cuya competencia corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, no infringe el artículo 227 del ordenamiento legal citado⁶⁷

⁶⁷ Tesis: VI.2o.123 A, Página: 713, Tomo: VII, Junio de 1998, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

EN MATERIA LABORAL.

"La lucha de clases es una concepción marxista que tomó como base para los enfrentamientos económicos entre obreros y patrones. Desde la época de la revolución industrial, el trabajador ha sido considerado explotado por los grandes capitalistas, quienes aprovechan al máximo su fuerza de trabajo para acumular riqueza y capital.

Con el artículo 123 se elevan a rango constitucional las conquistas de las luchas obreras de inicios de siglo. Sin embargo, siempre el trabajador, por su condición humilde, ha padecido al exigir sus derechos en los tribunales, ante el poderoso patrón capitalista.

Tomando en consideración lo anterior, se modificó la Constitución Mexicana en vigor, instituyendo la norma tutelar de la suplencia de la clase obrera, por no estar en posibilidad el trabajador de defenderse adecuadamente debido a la ignorancia de términos jurídicos y técnicos. En esta reforma, se instituía la facultad proteccionista con índole discrecional cuando el juzgador encontrara una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado en estado de indefensión al quejoso obrero; se buscaba con ello establecer la igualdad real a base de compensar con desigualdad procesal, para equilibrar la diferencia de recursos económicos entre las partes, principalmente por el pago de abogados especializados para su defensa que hacían los patrones.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 corroboran el espíritu proteccionista a la clase trabajadora estableciendo (al menos

teóricamente) un proceso de fácil acceso para el obrero, con presunciones creadas en su favor, distribuyendo la carga de la prueba al patrón en cuanto a la relación laboral y los salarios percibidos por el obrero; pues es el empleador quien guarda los recibos de pago y contratos de trabajo, por lo que tiene más posibilidades de contar con los medios para demostrar que no existió la relación laboral o que se han cubierto las prestaciones demandadas por el obrero, quien en la mayoría de las ocasiones no cuenta con acceso a los archivos de la empresa.

Con la redacción actual del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se aprecia una amplitud mayor en los alcances de la suplencia inicialmente instituida; dicho precepto a la letra establece: *"en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador"*⁸⁸

El maestro Noriega Cantú, sostiene que "la jurisprudencia de los Tribunales Federales al consignar la suplencia en materia de trabajo cuando se trate de la parte obrera y asimismo, ha fijado algunos matices de interpretación de que hago mención en seguida.

a).- El propósito "claro y definitivo " del legislador al consignar la suplencia en materia laboral, es hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la constitución a favor de los trabajadores, despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran

⁸⁸ SUAREZ, Camacho Humberto, Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1994, páginas 74-75.

colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte.

b).- Suplir la deficiencia de la queja, presupone no tan sólo el estudiar las violaciones constitucionales, no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la constitución aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos.

c).- En esa virtud, si el trabajador al formular su demanda de amparo, omitió satisfacer determinados requisitos formales, éstos deben ser suplidos, puesto que el legislador dio facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón, debe suplirse la omisión de requisitos formales⁸⁹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes

⁸⁹ Idem, página 818.

básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo

114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atender contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora⁹⁰

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de

⁹⁰ Tesis 2ª.JJ.42/97, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

*referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones*⁹¹

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL, NO PROCEDE EN FAVOR DE UN SINDICATO DEMANDADO. En atención a la técnica que rige al juicio de amparo, específicamente en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en materia laboral la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador, por lo que al ser la parte quejosa un sindicato que tiene el carácter de demandado en un juicio laboral, la hipótesis referida no es aplicable, aun cuando argumente que no es parte patronal"*⁹²

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE. El principio de suplencia de la queja consignado en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, sólo es operante en favor del trabajador siempre y cuando se trate de suplir la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, integrándolos, completándolos o perfeccionándolos, pero en modo alguno está permitido al tribunal de amparo en aras de suplir la deficiencia de la queja, estudiar argumentos de inconformidad no invocados por el quejoso, pues en ese caso no se estaría supliendo la queja sino creando

⁹¹ Tesis: 2a/JJ. 39/95, Página: 333, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Instancia: Segunda Sala, Novena Época.

⁹² Tesis: XVII.2o. 48 L, Página: 313, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo: XV-Enero, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

*un concepto de violación inexistente, siendo que esto último sólo es factible ocurra en tratándose del reo en materia penal, en cuyo caso sí procede suplir la deficiencia de la queja, aún ante la ausencia de conceptos de violación'*⁹³

Una desigualdad compensada, es decir lejos de constituir una violación al principio de la igualdad procesal, constituye una desigualdad compensada con otra desigualdad, con el espíritu tutelar de evitar que el litigante más poderoso, pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia (así lo sostiene el maestro Noriega).

⁹³ Tesis: IV.2o. J/55, Página: 59, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.

TRATANDOSE DE MENORES E INCAPACES.

"Tratándose de menores e incapaces.

En virtud de la reforma hecha al artículo 107, fracción II de la constitución se agregó o adicionó un párrafo cuarto a dicha fracción que dice:

"... Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución".

Esta reforma se realizó mediante Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de 29 de junio del mismo año, se reformó el artículo 76 de la Ley de Amparo, adicionándose un cuarto párrafo en los siguientes términos:

"... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad, o los incapaces figuren como quejosos".

Así pues en atención a los textos reformados que he transcrito, la suplencia de la queja deficiente, opera asimismo como dice la Constitución en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces.

Por otra parte, las diferencias ostensibles entre el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional y el respectivo del artículo 76 de la Ley de Amparo, en mi opinión, exigen los siguientes comentarios.

El texto de la mencionada fracción II del artículo 107 constitucional decía:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja..."; en cambio el texto de la Ley Reglamentaria ordenaba: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja...". El uso de vocablos con significación diferente, obligaba a interpretar de manera sustancial y diversa, la suplencia de la queja tratándose de menores e incapaces, porque la Constitución utilizaba el verbo poder (podrá suplirse...) y como el tiempo en que estaba empleado el verbo denota la facultad que una persona tiene para mandar o ejecutar una cosa, así como quien disfruta de esa facultad puede o no ejercerla, dando lugar a una facultad discrecional. Por otra parte, la Ley de Amparo en el párrafo cuarto del artículo 76, utilizaba el verbo deber (debe suplir...) que significa aquello a lo que está obligado un hombre, es decir, ese vocablo se traduce en una obligación que se debe, necesariamente, realizar o ejecutar.

Sin embargo, esta evidente o posible contradicción ha quedado superada al reformarse tanto la Constitución en su fracción II, como la Ley de Amparo al crearse el artículo 76 bis, ya que ambas normas jurídicas establecen la obligatoriedad de suplir la deficiencia de la queja, y no sólo tratándose de los

menores e incapaces, sino en todas las materias a que se refiere la invocada prevención secundaria.

La suplencia de la queja deficiente o de los agravios en la hipótesis prevista en la fracción VI bis de la Ley de Amparo⁹⁴

Es importante señalar que hasta la fecha los órganos de control constitucional facultados para emitir tesis y jurisprudencia en cualquier tema de derecho que sea sometido a su consideración, no han creado un número considerable de tesis o bien de jurisprudencias, sin embargo, a continuación se transcribirán algunas tesis aisladas para robustecer el presente punto y para observar cómo se suple la deficiencia de la queja deficiente tratándose de menores e incapaces.

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA, TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que en materia de amparo, cuando los actos reclamados afectan derechos de menores de edad, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de éstos, sea cual fuere la parte litigante que lo promueva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, tal suplencia obligada no puede llegar al extremo de que se tenga que analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos que deben impugnarse oportunamente a través de un amparo de distinta vía, esto es, que no pueden analizarse en amparo directo actos que deben atacarse en amparo indirecto"*⁹⁵

⁹⁴ Noriega, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1993, páginas 827-828.

⁹⁵ Tesis: III.2o.C.68 K, Página: 563, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Octava Época.

"MENORES DE EDAD, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN A. De acuerdo con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 78 y 79 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de la queja en juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores de edad, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en caso de que el a quo incumpla con esto último, en la revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares"⁶⁶

"MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE AFECTEN A LOS. La fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79, in fine, de la Ley de Amparo, previenen la intervención oficiosa de los jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar derechos de menores e incapacitados; la exposición de motivos de los decretos de reformas a dichos preceptos, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, publicados en el diario Oficial de cuatro de diciembre del propio año, señala que el Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección de error en la cita del precepto o preceptos violados, tiene la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio conduzcan al esclarecimiento de la verdad"⁶⁷

⁶⁶ Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Página: 247, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Séptima Época.

⁶⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 145, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala.

CUANDO ESTA EN ESTADO DE INDEFENSION.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, fracción VI establece lo siguiente:

"ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:...

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Sin duda alguna, esta adición normativa es de la mayor importancia en la tramitación del juicio de amparo; pero desafortunadamente, como suele suceder en casos análogos, surgen de inmediato muchos problemas en lo que se refiere o por lo menos poco clara, ya que el empleo de las palabras "en otras materias", excluye de su campo de aplicación los supuestos normativos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V del propio artículo 76 bis, los cuales especifican en forma explícita que se trata, respectivamente, de la inconstitucionalidad de leyes, de las materias, penal, agraria, laboral y de los menores e incapaces. Así pues es necesario precisar qué es lo que el legislador quiso decir con la expresión "en otras materias".

Ahora bien, desde el punto de vista semántico, el vocablo otro (u otra) significa la persona o cosa distinta de que se habla. De acuerdo con ello, es evidente que la fracción VI, rige respecto de las materias distintas de las

consignadas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 76 bis, porque esas "otras materias" a que alude la mencionada fracción VI, no pueden ser otras que las relativas a las materias civil (mercantil, familiar, etc.) administrativa o fiscal, principalmente. Si el legislador hubiera empleado una frase semejante a la utilizada en la fracción I (en cualquier materia) no se originaría el problema que he apuntado en este inciso.

b) Otra cuestión que se suscita es esta: la norma jurídica en estudio se refiere a "otras cosas" en los casos en que "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Pues bien, aun cuando de la fracción I a la VI se especifican las materias de que se trata, bien puede presentarse el caso de que en cualesquiera de ellas, el juzgador advierta que ha habido una violación manifiesta de tal forma que deje sin defensa al quejoso o recurrente. Frente a esta situación, surge la pregunta siguiente: ¿Debe el juzgador aplicar la fracción VI, supliendo la deficiencia de la queja o de los agravios en tales materias?. Por mi parte, me inclino a dar una respuesta en sentido afirmativo, toda vez que el espíritu que informa el repetido artículo 76 bis de la ley consiste en obligar al Tribunal de Amparo a proteger los intereses del quejoso o del recurrente, según el caso, cuando sea ostensible una infracción a la ley que lo haya dejado sin defensa; y esto puede ocurrir, debo insistir en ello, en cualesquiera de las primeras cinco hipótesis contempladas en el invocado artículo 76 bis.

c) Finalmente, se plantea el problema de determinar cuándo es el caso en que existe "una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.

Como podrá recordarse, este último presupuesto legal, se encontraba reglamentado en el párrafo tercero del artículo 76 de la ley, estableciendo que podría "suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa...".

Por lo que hace a este último problema, considero que, como lo hice notar cuando estaba vigente el mencionado párrafo tercero del artículo 76, la suplencia de que habla la fracción VI del artículo 76 bis, debe ejercerse cuando la autoridad de control advierta que se han violado las leyes del procedimiento, ya que son éstas las únicas que pueden dejar sin defensa al quejoso o al recurrente en el juicio de amparo.

Al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido jurisprudencias y tesis aisladas para comprender el alcance del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo por lo que a continuación se plasman algunos criterios:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su

integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO." se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional⁹⁸

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho⁹⁹

⁹⁸ Tesis: III.10.C. J/20, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, Página: 485.

⁹⁹ Tesis: VI. 3o. J/23, Tomo: VIII-Octubre, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Página: 117.

En esa tesis, se desprende que la suplencia de la queja deficiente en materia civil, no es de estricto derecho por las razones que a continuación se exponen:

Tena Ramírez, concluye preguntando que si la suplencia de la queja es antiformalista y proteccionista ¿Por qué no llevarla al amparo civil y administrativo éste último más desdichado que aquél porque todos los argumentos en pro del amparo de estricto derecho se refieren al civil y no al administrativo?. La suplencia de la queja deficiente manejada por jueces aptos y honorables, se salvará de esos casos ominosos y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se comete monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula sobre la vida"¹⁰⁰

En otro estudio, Tena Ramírez reitera estos conceptos cuando dice que al encerrar el principio de estricto derechos jueces y magistrados en la cárcel férrea de los conceptos de violación "sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor las formulas al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes que no están al alcance de personas de escasos recursos los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no persigue la justicia"¹⁰¹

¹⁰⁰ Tena Ramírez, El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión e Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho, enero-marzo 1954, México.

¹⁰¹ Noriega, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, páginas 828-829.

F) EFECTOS DE LA SUPLENCIA

"El concepto de 'queja', que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de 'demanda de amparo', de donde se colige obviamente que 'suplir la deficiencia de la queja' entraña 'suplir la deficiencia de la demanda de garantías'.

La idea de 'deficiencia' tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, está incompleto o imperfecto"¹⁰²

De lo anterior se advierte que la institución de la suplencia de la queja fue creada para el efecto de beneficiar al quejoso o recurrente completando o corrigiendo su escrito inicial de amparo bien el recurso interpuesto, con la única finalidad de otorgarles la protección de Justicia Federal, es menester señalar que el hecho de enmendar o corregir la demanda de garantías o el recurso interpuesto, no implica alterar la litis sometida a consideración de los órganos de control constitucional.

Por lo tanto, el efecto de la suplencia consiste en enmendar, completar o corregir la "queja" interpuesta por el quejoso o recurrente, para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

¹⁰² BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición. Editorial Porrúa, México 1999, página 300.

CONCLUSIONES

Primera.- La suplencia de los conceptos de violación deficientes está establecida en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Segunda.- Suplir la deficiencia de los conceptos de violación es mejorar o completarlos por estar mal expresados, así como los agravios formulados en los recursos previstos por la Ley de Amparo.

Tercera.- El principal objetivo de la suplencia de los conceptos de violación deficientes consiste en mitigar el rigorismo jurídico del principio de estricto derecho.

Cuarta.- En las diversas reformas que ha sufrido la institución de la suplencia de los conceptos de violación, se ha ido estableciendo que operará de manera amplia en materia agraria, es decir los juzgadores del amparo no sólo deberán analizar los conceptos de violación o los agravios expresados por los quejosos o recurrentes, núcleos de población, ejidatarios y comuneros, sino la demanda en su totalidad; en las demás materias sólo se suplirán los conceptos de violación conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Quinta.- El órgano de control constitucional al decidir la inconstitucionalidad de una norma general debe suplir la deficiencia de los

conceptos de violación, siempre que exista jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada por ocho de los once ministros integrantes, con la salvedad en materia agraria cuando el amparo es solicitado por los núcleos de población, los ejidatarios o comuneros; en materia laboral cuando el impetrante sea el trabajador; en materia penal cuando el amparo sea solicitado por el acusado y cuando se trate de menores e incapaces quejosos; no es necesario que exista jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder suplir los conceptos de violación deficientes para otorgar el amparo a la parte quejosa.

Sexta.- La suplencia de los conceptos de violación en materia agraria que se contiene en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es repetitiva de lo previsto en el artículo 227 de la misma ley, razón por la cual el último de los numerales es innecesario e irrelevante.

Séptima.- El artículo 76 bis, fracción VI, se refiere concretamente a las materias civil, administrativa, laboral si se trata del patrón y materia fiscal, tratándose de violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso.

Octava.- Para que opere la suplencia de los conceptos de violación es indispensable que el juicio de amparo no esté afectado por alguna causa de improcedencia.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS.

ARELLANO, García Carlos, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

ARILLA Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, Antecedentes, Doctrina. Legislación, Jurisprudencia y Formularios, Tercera Edición, Editorial Kratos S.A. de C.V., México 1989.

BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

_____, El Juicio de Amparo, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.

CASTRO y Castro Juventino, Garantías y Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996.

GÓNGORA, Pimentel Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

NORIEGA, Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

SANCHEZ, Flores Octavio, Las 1100 Preguntas del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, sin editorial, México 1997.

SUAREZ, Camacho Humberto, Análisis Práctico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.

VARIOS, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1861.

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1869.

Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1882.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Ley de Amparo de 1919.

Ley de Amparo de 1936.

JURISPRUDENCIA.

Tesis número 54, página 30, Tomo II, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 1995, Quinta Epoca.

Tesis aislada número 1º. I/97, publicada en la página 187, Tomo V, enero de 1997, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca.

Tesis aislada, visible a fojas 770, Tomo XIV-Julio, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis aislada, visible a fojas 229, Tomo XI-Junio, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis aislada número III.3o.C.21 K, publicada en la página 588, Tomo IV, Octubre de 1996, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca.

Tesis jurisprudencial número VI.2º. J/281 publicada en la página 77, Tomo 77, mayo de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis impresa en la página 40, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Informe 1976, Parte I, Séptima Epoca.

Tesis jurisprudencial P./J. 127/99, página 32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Epoca.

Tesis jurisprudencial, 3a./J. 6/94, página 19, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 75, Marzo de 1994, Octava Epoca.

Tesis impresa en la página 16, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXIX, Tercera Parte, Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala.

Tesis VIII.1º.31K, página 1328, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mes de octubre de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca.

Tesis XX.1o.113 K, página 1347, Tomo X, mes de octubre de 1999, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca.

Tesis XIV.3o.4 K, página 620, Tomo IX, mes de abril de 1999, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca.

Tesis 1ª. XXXIII/99, página 421, Tomo X, mes de noviembre de 1999, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca.

Tesis VI.2o. J/325, página 88, Tomo 80, mes de agosto de 1994, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis I. 3o. A. 137 K, página 595, Tomo XIV, mes de agosto, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis VI.2o. J/170, página 99, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, mes de enero, Octava Epoca.

Tesis III.3o.C.53 K, página 789, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, mes de septiembre del año de 1999, Novena Epoca.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, página, Tomo IX, mes de febrero, Octava Epoca.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 275, Tomo CXXX, Cuarta Sala, Quinta Epoca.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 640, Tomo CXXVI, Cuarta Sala, Quinta Epoca.

Jurisprudencia 3ª./J.6/94, página 19, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, mes de marzo de 1994, Tercera Sala, Octava Epoca.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, página 332, Tomo XIII, mes de marzo, Octava Epoca.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 49, Volumen 181-186, Tercera parte, Séptima Epoca.

Tesis número XVII.2º.7 K, página 364, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mes de abril de 1996, Novena Epoca.

Tesis V.2º. J/31, página 48, Tomo 54, Junio de 1992, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, volumen 29, página 17, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca.

Tesis: VI.2o. J/25, Página: 421, Tomo: II, Agosto de 1995, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: XXI.1o.70 K, Página: 784, Tomo: V, Junio de 1997, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: P. XLI/94, Página: 40, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Octava Epoca.

Tesis: XI.3o.7 A, Página: 819, Tomo: VI, Agosto de 1997, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: III.2o.A.28 A, Página: 435, Tomo: VI, Julio de 1997, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: XIX.2o.22 A, Página: 1090, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: VI.2o.123 A, Página: 713, Tomo: VII, Junio de 1998, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis 2ª./J.42/97, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: 2a./J. 39/95, Página: 333, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Instancia: Segunda Sala, Novena Epoca.

Tesis: XVII.2o. 48 L, Página: 313, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo: XV-Enero, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis: IV.2o. J/55, Página: 59, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis: III.2o.C.68 K, Página: 563, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Octava Epoca.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página: 247, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Séptima Epoca.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 145, Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala.

Tesis: III.1o.C. J/20, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Epoca, Página: 485.

Tesis: VI. 3o. J/23, Página: 117, Tomo: VIII-Octubre, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca.

Tesis: XI.3o.7 A, Página: 819, Tomo: VI, Agosto de 1997, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: III.2o.A.28 A, Página: 435, Tomo: VI, Julio de 1997, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: XIX.2o.22 A, Página: 1090, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: VI.2o.123 A, Página: 713, Tomo: VII, Junio de 1998, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: III.2o.C.68 K, Página: 563, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, Octava Epoca.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Página: 247, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Séptima Epoca.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 145, Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala.

Tesis 2ª./J.42/97, Tomo VI, septiembre de 1997, pagina 305, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: 2a./J. 39/95, Página: 333, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Instancia: Segunda Sala, Novena Epoca.

Tesis: XVII.2o. 48 L, Página: 313, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo: XV-Enero, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis: IV.2o. J/55, Página: 59, Tomo: 83, Noviembre de 1994, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

Tesis: I.4o.C.3 K, Página: 1027, Tomo: III, Marzo de mil novecientos noventa y seis, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca.

Tesis: 2a. LXIV/96, Página: 261, Tomo: IV, Agosto de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Novena Epoca.

Tesis: 2a. XXV/99, Página: 316, Tomo: IX, Marzo de 1999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Novena Epoca.

HEMEROGRAFIA.

Tena Ramírez Felipe, El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión e Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, enero-marzo 1954, México.